En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticinco, se reúnen los integrantes de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la Dra. Carina Paola Estefanía y los Dres. Martín Eduardo Zacchino y Hernán Dal Verme, bajo la presidencia de la primera nombrada, a fin de dictar sentencia en la **Carpeta Judicial nro. 6055** correspondiente a los autos caratulados: ***"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ F., A. J."*** (Legajo Fiscal N° 57.442), seguida contra A. J.F., titular del D.N.I. ********, hijo de A. F. y F. E. S., nacido en P. R., provincia de Misiones, el 23 de octubre de 1990.

El 7 de marzo próximo pasado se celebró la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P., en la cual participaron el imputado junto con su abogado de confianza Dr. D. S. acompañado de la Licenciada M.M. -en carácter de consultora técnica-; el Fiscal General Dr. Martín Robertson y la Funcionaria de Fiscalía María Paula Bestene, no encontrándose presente la víctima.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: **Zacchino, Dal Verme, Estefanía.**

El juez **Martín Eduardo Zacchino**, dijo:

I.

Llega a conocimiento de esta Cámara la sentencia registrada bajo el N° 2709/2024, dictada el veintinueve de noviembre de 2024 por la jueza penal Dra. Alicia Fernanda Revori, en la que condenó a **A.J.F.**a cumplir la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional**, accesorias legales y costas, tras considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad, lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género y robo simple, en concurso real con privación ilegítima de la libertad, lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género y amenazas simples (art.

54, 55, 89 en función del 92, 141, 149 bis y 164 del Código Penal), por los hechos ocurridos en Esquel, Chubut, los días 4 y 26 de marzo de 2023, en perjuicio de D.I.R..

Contra dicho resolutorio, la defensa del imputado a cargo del abogado particular Dr. D.S., interpuso impugnación ordinaria, invocando los arts. 372 y cc. del C.P.P.

Postuló cuatro motivos de agravio: a) nulidad de la acusación final; b) errónea valoración de la prueba con relación a los hechos; c) errónea aplicación de la ley penal de fondo; d) desproporcionado monto de pena.

Enunció en primer término, que el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato final, no formalizó el requerimiento procesal previsto en el art. 327 del C.P.P. Concretamente, indicó que no solicitó la declaración de responsabilidad penal del imputado por los hechos contenidos en la acusación, ni se refirió a la calificación legal de los mismos. Ello significó, a su criterio, que no se formalizó la acusación fiscal y por tanto, que corresponde declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, toda vez que la Jueza falló *extra petita*. Consideró que es aplicable al caso la doctrina de la CSJN sentada en el precedente "Tarifeño".

Agregó que mismo planteo fue introducido por esa parte al final del debate cuando ejerció su derecho a duplica, no obstante ello, a la hora de fallar la Jueza entendió –erróneamente según su parecer- que tal omisión no podía acarrear la declaración de nulidad pretendida, ya que se incurriría en un excesivo rigor formal en detrimento de los derechos de la víctima. Cuestionó así el proceder del Tribunal *a quo,* alegando que suplió la actividad acusadora y que rescató de una etapa precluida –pieza acusatoria y auto de apertura a juicio- tanto la declaración de responsabilidad de F. como la calificación legal que resultó finalmente aplicada.

Alegó que su petición de nulidad no abarca un mero rigor formal, sino que se trata de una nulidad absoluta de imposible saneamiento, ya que versa sobre la inobservancia de

las formalidades previstas en el código procesal de rito y en una lesión al debido proceso.

A continuación, cuestionó la valoración de la prueba, en tanto el método utilizado por la sentenciante no fue la sana crítica racional, sino que se basó en la íntima convicción, puesto que efectuó un análisis cargado de subjetividad, colocándose en el rol de la víctima.

Sostuvo que el *a quo*, sin mayores argumentos, arribó rápidamente a la conclusión de que el relato de D.R. estaba dotado de coherencia interna y externa, lo que redundó en un análisis parcializado de sus dichos y de los restantes testimonios, a fin de justificar la postura sancionadora.

Sobre el hecho ocurrido el 4 de marzo de 2023, señaló algunas inconsistencias que, a su entender, surgieron del relato de la denunciante y su confronte con las declaraciones de algunos testigos y del propio imputado, que siembran duda acerca de la ocurrencia del hecho, tanto de la agresión física como de la vinculación de la misma con la supuesta exigencia de transferencia de dinero a la cuenta de F.. Refirió que la Jueza no argumentó debidamente porqué descartó la versión del imputado en torno a que la transferencia en cuestión se debió a que R. le adeudaba sumas de dinero.

En cuanto a las lesiones que le fueron imputadas a su asistido (que se obtuvieron a raíz de unas fotografías tomadas por el testigo Crowder el día 6 de marzo de ese año), aseveró que en el debate no quedó debidamente probado con el grado de certeza necesario que las mismas hayan sido efectivamente producto de una agresión física por parte de F., sino que fueron meras suposiciones sin sustento probatorio.

Manifestó que el segundo hecho –fecha 26 de marzo de 2023-, adolece de similares déficits probatorios. Consideró que la secuencia fáctica se dividió en dos momentos –el primero cercano a las dos de la madrugada y el segundo cercano a las nueve de la mañana- pero que la Fiscalía solo acusó por la segunda fracción.

Postuló que, en la sentencia, la Jueza efectuó una repetición de los dichos de cada uno de los testigos que

depusieron en el debate, pero omitió la tarea de valorar la prueba a fin de fundamentar su decisión.

Especificó que las lesiones presuntamente sufridas por la victima a raíz del segundo hecho tampoco se encuentran debidamente acreditadas. En este punto, indicó que las testigos que examinaron a D. el día 26 de marzo –Woodgate y Urdaneta- incurrieron en sendas contradicciones entre sí, en especial respecto del tipo de lesiones que tuvieron a la vista.

Agregó que los efectivos policiales que tuvieron el primer contacto con la denunciante -J., R. y P.-, declararon que no pudieron determinar si tenía lesiones, y que el testigo V. –médico forense- solo constató la temporalidad de las mismas a partir de la información que surgía del certificado médico que le fue acompañado.

Puso en tela de juicio el testimonio de la Lic. Laura Delfino así como de su informe pericial, y definió su labor como sesgado, carente de objetividad y de imparcialidad. Asimismo, destacó discrepancias entre lo que la perito declaró oralmente en el debate y lo que consignó por escrito en la pericia, a pesar de que, al momento de prestar declaración testimonial, ratificó expresamente el contenido del informe.

Puntualizó que, en su declaración, la perito incluyó afirmaciones que son teóricamente erróneas y no se ajustan a las definiciones vigentes, como también advirtió un indebido traslado de criterios propios de la práctica clínica al ámbito forense, ignorando que ambos contextos tienen finalidades y metodologías distintas.

En el mismo carril, cuestionó la técnica metodológica utilizada por la profesional al evaluar la presencia de Estrés Post Traumático en la victima, e hizo hincapié en que el dictamen no brindó detalles específicos de la técnica ni los resultados, poniendo en duda la validez y confiabilidad del informe pericial.

Sobre el relevamiento de indicadores de Estrés Post Traumático realizado, señalizó que pese a la existencia de múltiples vivencias de índole traumática en la vida de la

víctima, la profesional concluyó -con el relato de la peritada como único sustento- en que la complejidad del cuadro de D.R. estaba directamente relacionada con los hechos de violencia denunciados. A criterio del recurrente, la perito debió haber merituado en su evaluación, los antecedentes clínicos de la víctima (migrañas crónicas, linfoma de Hodgkin y quiste pineal) y antecedentes de consumo excesivo de medicamentos (Topiramato), lo cual surgió de la propia historia clínica y del descargo del imputado, ya que le habría permitido desarrollar hipótesis alternativas sobre la signo-sintomatología evaluada. Dicha omisión, a su entender, dejó a la vista el enfoque sesgado con el cual la profesional abordó la tarea pericial, sembrando dudas acerca de la credibilidad y objetividad de la pericia.

Por último, puso de resalto que la sentenciante no dio respuesta a los interrogantes planteados por la defensa al cuestionar la prueba en su alegato final, y tuvo por probados los hechos con el único testimonio de la víctima, sin confrontarlo con las restantes declaraciones testimoniales ni con la de F..

A continuación, se pronunció en contra de la significación jurídica enrostrada a los hechos imputados. Insistió en que el Ministerio Publico Fiscal omitió expedirse sobre la calificación en su alegato final, lo que llevó a que la Jueza tomara la misma de una instancia procesal precluida.

Ya ingresando en el reproche concreto de la calificación otorgada al hecho del 4 de marzo, criticó que haya aplicado la figura del robo simple, en tanto entendió que no se probó el uso de la fuerza en la cosa o en las personas para apoderarse ilegítimamente de una cosa total o parcialmente ajena. Señaló que la transferencia de dinero efectuada por R. no configuró el desapoderamiento que exige el tipo, toda vez que de los dichos de ambas partes surgió que esa modalidad formaba parte del manejo del dinero ya que la pareja compartía gastos, de modo que no se acreditó que F. haya querido apropiarse de esa suma de dinero.

Respecto de la figura de la privación ilegítima de la libertad, afirmó que en el caso no se acreditó el elemento subjetivo del tipo.

En cuanto a las lesiones leves –imputadas en ambos hechos- volvió a insistir en que no fueron debidamente constatadas por los médicos intervinientes. También mencionó que no quedó acreditado la intención de lesionar por parte de su asistido.

Por último, cuestionó que el *a quo* –sin ningún fundamento- aplicase la figura de las amenazas simples solo al hecho fechado el 26 de marzo, cuando según la descripción de la acusación fiscal, en ambos sucesos se imputó la misma acción, los dichos habrían sido de la misma entidad y se profirieron en idénticas condiciones.

Destacó, como crítica final, la falta de fundamentos en la imposición de la pena, en clara violación de los arts. 40 y 41 del C.P. y del art. 5.6 de la CADH.

Precisó que la Jueza aplicó un criterio retribucionista al escoger el monto, e incurrió en interpretaciones contradictorias y arbitrarias de las circunstancias atenuantes y agravantes sin sustento probatorio.

Ofreció como prueba convocar a prestar declaración testimonial a R. C., oficial de policía que intervino en el lugar de los hechos.

Por lo expuesto, postuló la revocación del resolutorio y la absolución de su asistido, y, subsidiariamente, se modifique la sanción penal al mínimo legal.

Hizo reserva de caso Federal.

El Ministerio Público Fiscal contestó los agravios y solicitó el rechazo de los planteos defensistas y la confirmación íntegra de la sentencia atacada.

Sobre el planteo de nulidad de la acusación final, sostuvo que es infundado y que, de hacerse lugar, se incurriría un exceso ritual. Aclaró que en el alegato final, la Fiscalía se pronunció expresamente respecto de los hechos probados e hizo referencia a cada una de las pruebas producidas durante el debate que permitieron tenerlos por acreditados. Sostuvo que misma tarea ejerció la Defensa, por

lo que el pedido de nulidad resulta contradictorio con su propio accionar durante su alegato.

Rechazó que sea aplicable al caso la doctrina del precedente "Tarifeño" de la CSJN, ya que el pedido de declaración de responsabilidad penal fue expresamente solicitado por esa parte al momento de ejercer su derecho a réplica. Agregó que hacer lugar al planteo implicaría restringir a la víctima su derecho a una tutela judicial efectiva.

Seguidamente, pidió que se rechace el agravio referente a la errónea valoración probatoria y defendió la tarea llevada a cabo por el Tribunal *a quo*. Destacó que, si bien la prueba fundamental del caso versa en el testimonio de la víctima, el mismo fue corroborado con los datos aportados por los restantes testimonios -a los que se refirió individualmente- todo lo cual se encuentra debidamente fundamentado en la sentencia.

Señaló que las supuestas inconsistencias remarcadas por el recurrente, versan sobre cuestiones irrelevantes que no ponen en duda la ocurrencia de los hechos en sí, sino que se refieren a detalles del contexto.

Postuló que es erróneo lo afirmado por la Defensa en cuanto a que el hecho del 26 de marzo habría ocurrido en dos momentos distintos y que la Fiscalía solo acusó un tramo de los mismos. Aclaró que el hecho fue uno solo, y que los distintos horarios -dos de la madrugada y nueve de la mañana- forman parte de la descripción de la génesis del mismo.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, señaló que las lesiones imputadas a raíz de ese hecho fueron debidamente constatadas en el debate, tanto por la prueba testimonial como por el certificado médico. Refirió también que las presuntas contradicciones entre los dichos de los testigos que las visualizaron, se debe en realidad a que las observaron en distintos contextos y momentos. Sostuvo que toda duda quedó disipada a raíz del testimonio del Dr. V..

En relación a la enfática crítica que hizo la Defensa del testimonio de la Lic. Delfino y de su informe pericial, entendió el Fiscal, al igual que la Jueza, que la parte no

logró desvirtuar su valor probatorio ni poner en tela de juicio su rigor científico. Aseveró que a lo largo del debate se pudo descartar que los antecedentes clínicos de la víctima hayan podido tener incidencia en el trastorno de estrés post traumático evidenciado en la peritada.

A continuación, respondió las críticas sobre la calificación jurídica que la Jueza otorgó a los hechos. Concretamente, respecto de la figura del robo simple en la que se subsumió primer hecho, recordó que la transferencia de dinero fue realizada por la victima mientras era violentada y privada de su libertad por el imputado, de modo que se acreditó el uso de la fuerza para cometer el desapoderamiento. Sostuvo que también fue probado que R. fue privada de su libertad durante el lapso que duró la agresión.

Luego, sobre el reproche al monto de pena impuesta, dijo no advertir en qué sentido resultó desproporcionada ya que a pesar de que la Fiscalía pidió una pena de efectivo cumplimiento, la Jueza consideró que no era conveniente e incluso redujo en dos años la pretensión punitiva de la acusación.

Por último, pidió que se rechace el ofrecimiento de prueba de la Defensa, en tanto el testigo propuesto ya había sido ofrecido oportunamente por el MPF en su escrito acusatorio, aunque luego no fue convocado para declarar por una cuestión de economía procesal. No obstante, refirió que el Defensor, al momento de contestar la pieza acusatoria, tuvo conocimiento de la existencia de dicho testigo y por tanto tuvo la posibilidad de entrevistarlo y de incluirlo, de considerarlo pertinente, como testigo común para el juicio.

Por tales argumentos, se expidió en favor del rechazo de la vía impugnativa.

El 7 de marzo próximo pasado se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P. con la participación de todas las partes a excepción de la víctima.

Previo a dar la palabra al recurrente, la Presidenta de la Cámara Dra. Carina Estefanía dio integra lectura de la resolución por la cual se rechazó el ofrecimiento de prueba de la Defensa.

Luego de ello, tomó la palabra el recurrente y oralizó cada uno de los motivos de agravio tal como lucen en su escrito de impugnación, los cuales sinteticé precedentemente.

Por su parte, el Fiscal Gral. Dr. Martín Robertson contestó detenidamente cada uno de los reproches, reeditando los argumentos contenidos en su presentación escrita y peticionó que se rechace la impugnación.

La Defensa hizo uso del derecho a réplica.

Concluida la exposición de ambas partes, el Tribunal dio la palabra al imputado, quien realizó manifestaciones al Tribunal, expuso su versión de los hechos y cuestionó la investigación efectuada por la Fiscalía. Insistió en su inocencia.

II.-

Hecha la reseña del caso, corresponde dar respuesta a los motivos de agravio que plantea la Defensa de A. F., tamizándolos en sintonía con lo que disponen los artículos 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a. De la nulidad del alegato fiscal.

1. El primer motivo de agravio está dirigido a desmoronar el caso a partir de la falta de acusación fiscal, de acuerdo a la lectura que de la situación realizara tanto la Defensa técnica como el propio acusado. Así, este último, al dar sus últimas palabras ante este Cuerpo en ocasión de llevarse a cabo la audiencia respectiva, interesó a los jueces a notar que el Fiscal interviniente omitió acusarlo; es decir que cuando debió hacerlo (art. 327, CPP) no pidió nada a su respecto: se olvidó. Tanto así es que luego, al responder la réplica, y advirtiendo el Fiscal la omisión señalada, aclaró el punto dejando constancia que solicitaba se lo declare penalmente responsable por los delitos acusados.

El planteo hizo pie en la literalidad del art. 327 del Código de Rito, en cuanto exige, en su párrafo final, que el *"orador expresará sus peticiones de un modo concreto".*

Va de suyo que la juzgadora dio respuesta a este cuestionamiento indicándole al hoy impugnante, en lo sustancial que, amén de reconocer que el Fiscal omitió en su alegato de cierre solicitar la declaración de responsabilidad penal de F. por los hechos juzgados, también es cierto que interpretada su alegación en forma completa, advirtió que la misma estuvo dirigida a fundamentar en los términos de los arts. 25 y 115 del CPP, los motivos por los cuales entendía que el caso había sido probado.

2. Anticipo que votaré por rechazar este motivo de agravio. En tal faena, abordaré dos vías diferentes para rechazar la pretensión defensista. Por un lado, el aspecto formal que se dice incumplido. Por el otro, su faz sustancial, que implica determinar si existió violación o no de la garantía del debido proceso.

Respecto al primer punto de abordaje, destaco que, recreadas que fueran las pistas de registro de audio del alegato del Fiscal hacia el final del juicio, el mismo fue dotado de un "formato" novedoso pues quiso el representante del Ministerio Público Fiscal acentuar el contenido de la Ley de protección integral de la Mujer en lo atinente a la caracterización de la violencia de género, a fin de demostrar cómo en el presente caso aquéllas descripciones se daban sin mayores esfuerzos interpretativos. Pero, a la par, hizo una concreta alusión a su alegato inicial, aquél con el cual diera a conocer la teoría de su caso, para referirse luego al cúmulo probatorio que interpretó haber logrado para reforzarla.

El agravio concreto de la Defensa, en resumidas cuentas, se basa entonces en advertir la formalidad incumplida de traducir aquélla extensa alocución en una frase final, cual podría haber sido: solicitar se declare a A.J.F. autor penalmente responsable de tal o cual delito.

Pero, como quedará evidenciado, tal propósito deviene en una exigencia formal rigurosa, al menos en el desenlace que se pretende, esto es, la absolución del imputado.

En efecto. Primeramente señalaré que el hecho de que la exigencia del párrafo final del art. 327 del CPP no esté

conminada con sanción de nulidad no es casual, dado que el principio general establecido por el art. 162 del Código de Rito es el de saneamiento. Así, se dispone en el primer párrafo de dicha norma que "todos los defectos deberán ser inmediatamente removidos, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado". Recapitulando entonces, aquélla omisión señalada, bien puede entenderse ahora renovada, rectificada y/o cumplida al haberla advertido el propio Fiscal General -al tomar nuevamente la palabra, sin denuncia de la contraparte o advertencia del tribunal- agregando en la réplica la concreta petición acusatoria. Desde esta óptica entonces, no hay nulidad posible pues el acto ha cumplido sus efectos inequívocamente.

Ahora bien, en segundo lugar debo también evaluar el segundo párrafo del art. 162 CPP. Reza la norma que *"cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados".*

Así, colijo que una vez que el Fiscal finalizó su alegato de clausura y la jueza otorgó el uso de la palabra a la Defensa, el extenso alegato que siguió a partir de allí -ocasión en la que no fue advertida y mucho menos marcada la falencia que ahora se denuncia- fincó en una aguerrida defensa del caso, encaminada entre otras cosas, precisamente, a resistir la acusación formulada inmediatamente antes. Ergo, la garantía de defensa en juicio no se vio afectada dado que hubo claridad en el hecho y su amoldamiento típico para que tanto el imputado como su defensa se pudieran expedir.[1] Al agregar el Fiscal la petición concreta recién en

[1] *"No advierto de esta manera defectos que autoricen la sanción procesal finalmente aplicada. El hecho descripto le permitió conocer al encausado las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho adjudicado. Así, la información brindada a (…) en esta etapa del proceso no vulnera su derecho de defensa, toda vez que le otorgó un conocimiento certero de la plataforma fáctica que será la base del juicio oral* (STJCH **"B., M. p.s.a. Abuso Sexual"** (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra "B" -

la réplica –con la nueva concesión de la palabra al señor Defensor, en la dúplica-, puede sostenerse que estamos en presencia de un claro ejemplo de saneamiento.

Por todas estas razones, propondré el rechazo de este motivo de agravio por no haberse conculcado en el trámite ninguna garantía Constitucional en desmedro de A.J.F.(art. 161 *a contrario sensu*, CPP).

b. Agravio vinculado a una errónea valoración de la prueba.

1. El segundo motivo de agravio se centró en las anomalías detectadas por la Defensa a la hora de interpretar el *a quo,* el cuadro cargoso.

Comenzaré señalando que, luego de realizada la lectura integral de la pieza jurisdiccional hoy puesta en crisis, me convenzo de que el impugnante confunde groseramente: el método escogido por el *a quo* para dar a conocer su decisión, con un "prejuzgamiento" o inclinación prematura hacia una de las posiciones en pugna durante el juicio. Así, que la juzgadora anticipe *rápidamente y al inicio del análisis* (SIC del recurso) que fallará en favor de la tesis acusadora, para luego dar sus fundamentos, no implica en absoluto que su posición no fuese neutral e imparcial. Por el contrario; sólo evidencia que ha optado por una forma de redacción, perfectamente asequible, en la cual anticipa la conclusión arribada, para luego describir el camino seguido para llegar a ella.

Podría haber optado por el camino inverso, pero ni una forma ni la otra permiten arribar a la conclusión descalificadora que propone el señor Defensor. Se trata sólo de eso, de una forma, un método para expresar la lógica de su pensamiento. Quien esto escribe, la mayor de las veces, echa mano de dicha herramienta sin que por eso prejuzgue o descarte prematuramente ninguna posibilidad.

Carpeta Judicial N° 5738)". Rta. el 27 de junio de 20216. Del voto del Dr. Daniel Rebagliati Russell.

Sin perjuicio de lo expuesto, no paso por alto que la sentencia, esto es, la decisión adoptada jurisdiccionalmente, se va forjando ineludiblemente en el decurso de la dinámica audiencia de debate, en el juicio. Es que, precisamente esa es su función y razón de ser, sustentado a su vez en la inmediación, la oralidad y su publicidad. Lo que ha hecho la jueza penal interviniente, con buen criterio, ha sido develar su convencimiento acerca de cuál de las teorías del caso prevalecería sobre la otra, obviamente, con base a lo vivenciado en el juicio. Y, más aún, ni siquiera tal postulación se verificó –única o exclusivamente- en la sentencia que hoy se escruta, sino ya al momento de emitir el veredicto. ¿O acaso la Defensa pretende que por haber emitido un veredicto –conforme previsiones del propio CPP, arts. 304 tercer párrafo, 329 quinto párrafo y el segundo párrafo del artículo 331- el tribunal *a quo* tomó una postura indebida en favor de una de las partes?

Es obvio para mí que las postulaciones del señor Defensor no pueden tener receptación favorable por parte de este Cuerpo, pues conforma un motivo de agravio forzado y erróneo, cuando no, temerario. Así, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la intervención y responsabilidad de A.J.F.en la comisión de los sucesos que se tuvieron por acreditados.

Dicha sentencia exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la norma fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, que permite sostener que, en el caso, el tribunal *a quo* arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios propios de la tarea de reconstrucción de los sucesos objeto de la sentencia.

En tal inteligencia, se observa que fue analizada y valorada de forma detenida, objetiva y precisa la prueba testimonial, documental y pericial reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola, en lo sustancial, con la teoría del caso expresada por la Acusación Pública. Y, como consecuencia de dicha labor, se arribó a una conclusión

jurídica que entiendo a todas luces acertada (arts. 25 del CPP, 169 CCh).

2. Despejado el punto, pero estrechamente enlazado al planteo realizado, cabe referirse al indebido valor que se dice asignado al testimonio de la víctima por parte de la juzgadora. Y ello es importante pues la recurrente sostiene que las "rápidas" conclusiones a las que arribó la jueza son producto de su subjetividad, introduciéndose en la posición de víctima para luego ir colocando las pruebas de acuerdo con la necesidad de justificar la postura sancionadora.

No ahondaré en conceptos ya volcados en los párrafos precedentes, pues aquélla conclusión metodológica bien cabe al asunto *sub examine.* Sí refrescaré que al fallar en "**F.**"[2] y respondiendo la cuestión de cuál de las dos posiciones en un juicio de estas características tiene mayor entidad en el proceso penal, si la de la víctima o la del supuesto victimario, señalé cuál era el camino legal indicado para dar con sus posibles soluciones.[3] Dije que "nacida la controversia, *el principio de incertidumbre* indica que nada de lo que afirman las partes puede ser tenido por cierto; nada puede ser creído como tal por el solo hecho de que ellas así lo sostengan. No existe ni puede existir predilección de confianza, de credibilidad, ni de creencias confirmadas de manera preconcebida.[4]

En seguida, dejé formulada la siguiente pregunta, ¿con qué criterio, entonces, deben ser analizadas las probanzas que las partes arrimaron al juicio?

Y, respondiéndola, dije que haría propios los conceptos ya volcados por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación

---

[2] "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ F. L. E.* (NIC N° 5015 - NUF N° 48.024)" Rta. el 7 de septiembre de 2021.

[3] El recurrente formula la siguiente pregunta: "*Qué le hace tomar la decisión a la jueza que una es verdad y la otra no? Evidentemente, solo una valoración subjetiva puede hacer llegar a dicha conclusión*" (SIC. página 11 del escrito).

[4] JAUCHEN, Eduardo M. "Estrategias de litigación penal oral. Sistema acusatorio adversarial. Teoría y práctica". Ed. Rubinzal Culzoni, p. 256 y ss. Ed. 2014.

en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal[5] al sostener que "el estándar de prueba que se estima suficiente para tener por probada una determinada materialidad fáctica en los juicios penales, ha de ser siempre una misma vara para toda clase de imputados y para toda clase de delitos, ya que desde la lógica del art. 16 de la Constitución Nacional no puede imaginarse delitos respecto de los cuales la presunción de inocencia se resienta o relaje en comparación con otros, ni tampoco acusados respecto de los cuales el estatus de inocente sea más flexible o frágil que otros. En consecuencia, por *criterio más amplio y flexible* se entiende que, al analizar y valorar las pruebas judiciales, *el juzgador no debe perder de vista la particular fenomenología de los delitos sexuales, sus concretas circunstancias de realización, sus patrones de reiteración y los perfiles que la experiencia indica se han de presentar en los sujetos reales involucrados, víctima y agresor, adecuando y amoldando el análisis a estas características.*[6]"

Lo sostuve del mismo modo al fallar los casos "**G.**",[7] "**G.**",[8] "**C.**"[9], y más recientemente en "**L. O.**"[10] entre otros, cuando me referí a los aportes probatorios de la parte acusadora, acreditaciones que meritué –por imposición legal- conforme lo dispuesto por el inc. i) del art. 16 de la Ley 26.485[11] de *prevención, sanción y erradicación de la violencia*

---

[5] Causa CCC 28.855/2011/TOC1 caratulada *"R., M. K. s/ Abuso sexual"*, del voto del doctor Horacio Leonardo Días.

[6] Me pertenecen los destacados. Aunque parezca sobreabundante, aclaro que si bien el presente caso no se trata de un abuso sexual, el método para resolverlos es perfectamente aplicable al punto ahora en tratamiento.

[7] *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G., R. S. s/ Amenazas y tenencia ilegal de armas de fuego. R., .A. s/ víctima. LagoPuelo"* (Carpeta de la Oficina Judicial n° 3822, Legajo Fiscal n° 33.469).

[8] "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G., J. F. s/ Abuso sexual. V., N. s/ víctima*" (Carpeta Judicial N° 3757 - Legajo Fiscal n° 33.914)·

[9] NIC 4278 de la Oficina Judicial. Legajo de investigación Fiscal NUF 37.271 caratulado: "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C., N. D. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal-Esquel*".

[10] *"L. O., E. s/ denuncia abuso sexual. (Carpeta 6267, Ofijud Comodoro Rivadavia)".*

[11] "Art. 16. Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de

contra la mujer, adherida por nuestra provincia por ley III n° 36.

En esta misma senda, con cita de Genoveva Inés Cardinali[12] puse de relieve que la permanente discusión que se suscita entre los operadores a la hora de evaluar la función del Ministerio Público Fiscal en el esclarecimiento de este tipo de hechos, radica en la supuesta imposibilidad de formar convicción suficiente del juez como para arribar a una sentencia de condena, ello por cuanto, nuevamente, los hechos en general se producen en ausencia de testigos.

Sin embargo, consideré que esa discusión podría ser admisible en el marco de un proceso penal en el cual los protagonistas reales del sistema eran aquellos operadores que recortaban la realidad a su gusto; confeccionaban actas que conformaban "la verdad" que era evaluada por el juez en forma mediatizada, de modo que los funcionarios en muy pocos casos tenían verdadero contacto con los involucrados en el proceso. Pero en el marco de un proceso controversial, en el cual las partes exponen su teoría del caso frente al mismo juez que luego va a emitir su veredicto, la necesidad de tasar la prueba o discutir respecto cuántas pruebas son necesarias para arribar a una sentencia condenatoria resulta francamente anacrónico.[13]

Por ello, el sistema de evaluación de la prueba aplicable se denomina de "libre convicción", en virtud de que ya no se le puede exigir al magistrado fallar en función de la reunión de determinados elementos probatorios, previamente tasados, sino que debe evaluar la prueba con entera libertad.

---

todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente Ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: … i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

[12] *"La investigación con perspectiva de género de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico"*, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal 2017-1 "La víctima del delito. Aspectos procesales penales –I". Editorial Rubinzal Culzoni, páginas 85 y ss.

[13] BAYTELMANN y VARGAS BIANCOS. *"Habilidades y destrezas de los jueces en la resolución de juicios orales".* Suplemento "Realidad Judicial" del 23 de febrero de 2006. La Ley, Buenos Aires.

Ello no significa que libremente puede condenar sin pruebas o absolver sin analizarlas. Todo lo contrario, la libertad radica en la posibilidad de que razonadamente analice cada uno de los motivos por los que arribó a determinada decisión.

En ese marco, cualquier prueba que atraviese el requisito de resultar creíble[14] para el juez puede ser considerada prueba de cargo y, por ello, insisto, resulta claramente equivocado sostener que no se puede arribar a una condena con los solos dichos de la víctima. Obviamente, el Fiscal deberá coadyuvar a convencer al juez respecto de los motivos por los cuales debe creerle a la víctima, pero ello no obsta a que no exista otra prueba directa respecto de cómo sucedieron los hechos.

Frente a un cuadro de esas características, es frecuente que el único elemento de prueba directa de los hechos con los que se cuente sea el testimonio de la víctima. La teoría del caso de la fiscalía debe estar basada en recolectar numerosos indicios que, sumados el uno al otro, conformen una plataforma probatoria sólida que dé mayor credibilidad a la declaración de la víctima. Su testimonio verosímil, coherente, consistente, falto de mendacidad, corroborado por otros elementos de prueba indiciaria o periférica, conforma una acusación sólida y suficiente. Esto no implica relajar ningún tipo de garantía constitucional, sino que es una necesidad que impone la circunstancia de que el hecho se haya producido en ausencia de otros testigos. La víctima es "testigo necesario". No valorar su testimonio en este contexto, descalificarlo sin más, es una práctica que remite a prejuicios y estereotipos prohibidos por los estándares

---

[14] "No hay valor predeterminado de ningún medio probatorio. La palabra clave en el tratamiento de la prueba por parte de los jueces en lo penal es esta: *credibilidad*. Es cierto que esa credibilidad debe estar fundada, pero también es verdad que esa fundamentación tiene componentes subjetivos y que, por ende, no puede ser determinada más que por el juez que está frente al examen de la prueba. No hay, por ende, credibilidad predeterminada por la ley. Una parte podrá presentar diez testigos para acreditar un hecho y la otra sólo uno que los contradiga: nada le impide al juez conceder mayor credibilidad a éste único testigo que a los restantes diez, con tal que ese testigo haya concitado su credibilidad y que ésa pueda ser fundada." BAYTELMANN y VARGAS BIANCOS, op. cit.

internacionales que regulan esta materia, transformándola en una forma de propender a la impunidad de estos delitos.

Haciendo un rápido repaso acerca del "método", también aseguré que lo que se hace en estos casos, es comparar la versión de la testigo con los datos periféricos obtenidos a lo largo de la pesquisa, por medio de los principios lógicos de identidad, no contradicción y tercero excluido, y es lo que permite muchas veces develar o sacar a la luz la coherencia interna y externa del testimonio.[15] Esto es, lo que nuestro máximo Tribunal Provincial ha denominado *testimonio lógicamente aceptable*.[16]

3. En la senda de razonamiento propuesta, se advierte que el recurrente, al pretender demostrar las falencias en las que habría incurrido el *a quo* a la hora de valorar la prueba –particularmente, los dichos de la damnificada- fragmenta adrede el análisis probatorio, tanto del hecho ocurrido el 4 de marzo, como del acontecido el 26 de marzo de 2023, criticando aisladamente los aportes de convicción, mas sin reparar en que en un escenario de tales características, la evaluación probatoria ha de ser realizada de modo integral, sopesando la evidencia indiciaria en su conjunto y no aisladamente.

Acerca de ello, resaltaré que en un sistema procesal como el nuestro, regido por la libertad probatoria y la sana crítica racional para analizar las probanzas rendidas en el juicio (arts. 25, 165, 166 y 168 del Código Procesal Penal), no existe obstáculo alguno para emitir un pronunciamiento condenatorio basado en prueba indiciaria.

De tal forma, conviene repetir[17] y dejar claro que constituyen indicios aquéllas circunstancias que, aunque en sí mismas no conformen delitos y materialmente sean distintas de la acción criminosa, la revelan por medio de alguna

---

[15] RINALDI, Marcelo J. *"Lógica de la prueba testimonial. Motivación de la sentencia penal".* Alveroni Ediciones, mayo de 2015, páginas 219 a 222.

[16] (v. voto del Ministro Pfleger en *"N., B. y otras p.s.a. de Homicidio Agravado"* (Expte. 23.216-F°194-Año 2013-Letra N).

[17] Así lo dejé asentado en al decidir el caso *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C. O., J. N."* (NIC N° 5439 que se corresponde al Legajo Fiscal N° 52.569) del 30 de septiembre de 2022.

relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho delictivo que se investiga.[18]

Es verdad que de su apreciación no resulta una construcción tan confiable como lo es la prueba directa de un suceso, dado que a la verdad del mismo se llegará por medio de la razón y no mediante la observación plena del hecho; ya que media entre el dato conocido y el que se quiere conocer un esfuerzo racional que va más allá de lo efectivamente comprobado.

De tal suerte, por medio de la razón, se llega al conocimiento del objeto, puesto que los indicios no aportan un conocimiento directo de los hechos investigados en la causa y el juez necesita efectuar un raciocinio, infiriendo de un hecho conocido otro suceso desconocido. De aquí se advierte que el conocimiento del hecho que adquiere el juez en tales condiciones deriva de otros elementos que no son los que directamente tuvieron que ver con el suceso investigado, por lo que, mediatamente, con causa en esta percepción, debe extraer sus propias conclusiones, valiéndose para ello de la sana crítica racional.

Se colige entonces que el indicio es el dato positivo y cierto, existente en la investigación, mientras que *presunción* es el efecto probable de aquél. Éste es, pues, el conformante de aquélla, a la luz de un análisis racional y científico. Se trata en definitiva, de una relación de causa a efecto.[19]

El "indicio" toma como base un hecho real y conocido, en el cual y por medio de la inducción se arriba al conocimiento de un hecho desconocido, en tanto que la "presunción" tiene como sustento un juicio deductivo. Consiguientemente, tales medios de prueba no deben ser asimilados a la sospecha -propia de la etapa de investigación-, que constituye una conjetura que puede ser tanto verdadera como falsa, y por ende no sirve como prueba.

---

[18] LUGONES, Patricio L. *La prueba indiciaria.* El Derecho, suplemento de Derecho Penal y Política Criminal del 29 de febrero de 2000.

[19] SEYAHIAN-DARAY-RODRIGUEZ. *Código de procedimientos en materia Penal.* Pensamiento Jurídico Editora, 1979, Libro II, p. 301.

En consecuencia, el indicio posee mayor envergadura acreditante, toda vez que resulta ser más indicativo de algo que puede ser un hecho o circunstancia, del cual pueda extraerse la prueba. La presunción, pese a que pueda partir de un indicio, tiene en cuenta el periplo que siguen las cosas en general, comenzando más que de un presupuesto concreto, como ocurre en el indicio, por una premisa aunque un contenido racionalmente lógico, pero no fáctico.[20]

Esa es la línea interpretativa que sostiene nuestro Máximo tribunal provincial. Se afirmó en tal sentido que "...en el proceso de valoración de la prueba de indicios, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aun mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (…); de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan."[21]

4. En virtud de lo hasta aquí expuesto, para que pudiese proceder sustentablemente la propuesta defensista, el único escenario posible es aquél construido sobre la base de un estudio parcializado e individual de cada una de las evidencias presentadas en juicio; por separado, sin la más mínima referencia, conexión o ensamble con el resto del andamiaje probatorio. Solo así el hallazgo de moretones en los brazos y el rostro de R., o el faltante de efectos

---

[20] BONORINO PERÓ, *Algo más sobre la prueba de presunciones e indicios en nuestro Código de Procedimientos en materia Penal,* La Ley, 1989-E-942. Citado por LA ROSA, Mariano R. en *"Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el proceso penal",* publicado en Revista de Derecho procesal penal "La prueba en el proceso penal – I". Rubinzal Culzoni, 2009-1. P. 303 y siguientes.

[21] "*W., Y. L. s/ Doble homicidio agravado*", STJCh. Expediente N° 20.326 - W - 2005, sent. N° 22/2008; 21/04/2008, "del voto del doctor Pfleger).

personales en su vivienda, o el destino o motivo asignado a una transferencia de dinero, o, más aún, la decisión de iniciar involuntariamente un tratamiento en un centro de adicciones, o irse una noche a lo de una amiga en vez de un hotel, la interpretación de uno o varios mensajes de whatsapp, entre otras, nada o casi nada dirán respecto a los hechos ocurridos. O al menos, no permitirán una conclusión certera sobre la autoría achacada a F..

Por el contrario, la sentenciante abordó la prueba ofrecida por la Acusación valiéndose para ello de un método integrador, donde cada elemento analizado cobró sentido y virtud en relación a los demás y, todos ellos en su conjunto, consiguieron, desde mi punto de vista, demostrar tanto la materialidad como la autoría en el suceso juzgado.

En definitiva, si algo conecta ambos episodios investigados y juzgados, es el contexto de violencia de género. Y en ello, coincidiré con el representante del Ministerio Público Fiscal en lo atinente a su conceptualización y ubicación tanto en la faz física, psíquica, sexual, económica, simbólica y doméstica. Es que no pueden ser abordados los hechos sin establecer primeramente el contexto en el que ocurrieran. Y anticipo que este aspecto del caso no ha sido controvertido.

5. Sin embargo, repasaré el resto de las acreditaciones cargosas en el afán de lograr una revisión integral de la sentencia impugnada.

El crudo testimonio de D.R. puso en adecuado contexto los episodios del 4 de marzo. Dio detalles pormenorizados acerca de las actividades cumplidas previamente, tanto por ella como por su pareja, el plan de esparcimiento previsto para esa noche alrededor de las 22.00 horas y los motivos por los cuales se demoró en retornar de un cumpleaños. Pero también ilustró al tribunal acerca de sus padecimientos; concretamente, describió el enojo de su pareja –F.- y el calvario que siguió después: primero, le arrebató el celular reprochándole no sólo la tardanza sino la omisión de determinadas tareas (cocinar, limpiar, por ejemplo), al tiempo que le anunció que no le permitiría salir. La increpó

acerca de la limpieza de la casa mientras le espetaba que le gustaba mucho la joda. Siguieron los insultos y, tras ellos, las patadas en sus tobillos para que por fin acabase de sacarse una de las botas de caña alta que llevaba puesta. Posteriormente, insistiéndole en que no iría a ningún lado, le obstruyó la salida de la habitación. Siguió un manotazo en la cabeza y otro en el oído; tras ello, patadas en el estómago acompañadas de insultos y frases tales como que sería una mala madre. Relató R. que en tal estado, intentando salir, F. la tiró en la cama y le tapó la cara con una almohada asfixiándola, lo que motivó una reacción consistente en manotazos y patadas. Cree que lo lastimó en esa acción. Acto seguido, F. le exigió que desbloqueara su teléfono celular –ella le había cambiado la contraseña hacía poco tiempo- y una vez logrado, le exigió que le transfiriera su sueldo depositado en su cuenta. Así fue que ingresó las claves correspondientes y permitió de tal manera que aquél se hiciera de ciento cuarenta mil pesos.

Siguió narrando que empezó a dolerle la cabeza (migrañas que se le desatan en situaciones de estrés) por lo que decidió tomar la medicación que habitualmente tomaba (topiramato). Habló respecto de las dosis y sus efectos, como así también memoró que F. le dijo que llamaría a su padre. Que aprovechó esa comunicación para explicarle que F. le pegaba. Su papá le dijo que se marchara de allí. Que se fuera. Que se fuera a un hotel, para lo cual le daría dinero. Explicó que no quería estar sola, lo que motivó que se contactara primero con B. y luego con G., ambas amigas de la declarante, para ir sucesivamente a sus casas.

Más allá del relato concreto acerca del hecho intimado, también relató las circunstancias de por qué decidió retomar la convivencia, las conversaciones que mantuvo con su pareja, los pedidos de explicaciones y, además, algunas justificaciones a sus reacciones –por ejemplo, que su trabajo lo estresaba, entre otras cosas-.

En cuanto al episodio del 26, explicó que su pareja regresaría tarde (la noche del 25) por lo que le dijo que la despierte. Que él llegó pero no la despertó. Se entabló un

diálogo allí acerca de por qué no la había despertado, refiriéndole F. que él esperaba que lo recibieran con un plato de comida, que su ex así lo hubiera hecho. Le repitió que sería una mala madre. Que ella se puso a llorar y él, a filmarla con su celular, en el afán de que viera como se ponía. Luego se fue a dormir. Recordó que al otro día tenía guardia de 24 horas; que enojada le dijo *chau* a su pareja, exigiéndole F. que se acerque a saludarla. Que ella lo hizo así, y comenzó una nueva discusión. Que decidió que se iría -en realidad, él le sugirió que lo haga-, por lo que empezó a armar sus valijas y el a filmarla nuevamente. Tras ello, empezaron los insultos. Explicó que no la dejaba salir, ni de la habitación ni de la casa. Que por teléfono le comunicó a su jefa (G.) que estaba demorada. En el fragor de la discusión ella le dijo que pasaría por X a contar todo, dado que esto no puede estar pasando y seguir pasando, aludiendo irónicamente a que él era referente de Género en Gendarmería. Recordó que primero se rió, para luego notar que se le desfiguró la cara y le dijo que con x no debía meterse; cualquier cosa menos con su trabajo; que si él llegaba a perder el trabajo la iba a matar y recordó que se lo dijo como tres o cuatro veces. Narró que al lado de la puerta la agarró de las muñecas y le pegó un cabezazo. Que súper enojado la miraba y le repetía que la iba a matar, que no se meta con su trabajo. Tras ello, él hizo un llamado al 107 requiriendo presencia médica aduciendo tener una paciente de salud mental. Que allí aprovechó a tomar su celular y mandarle un mensaje a G. para que vaya a buscarla. Al advertirlo, él abrió todas las puertas diciéndole sos totalmente libre. Luego recordó que vino la policía y la llevó a hacer la denuncia.

La coherencia interna de este relato extractado precedentemente de lo dicho por D.R. en el juicio, fue largamente corroborada por la Lic. Laura Delfino en su experticia psicológica.

6. El testimonio prestado por esta profesional integrante del Cuerpo interdisciplinario forense calificó el testimonio de D.R. como claro, coherente, lógico. No se

observaron afectaciones del juicio crítico, ni simulación, ni alucinaciones o tendencia a mentir. Se mostró sin exagerar ó minimizar sintomatología.

En lo tocante a la coherencia externa,[22] el Ministerio Público Fiscal aportó prueba pertinente, tal como lo fueron los testimonios de compañeros de trabajo –médicos- que no sólo corroboraron aquéllos datos temporales referidos a episodios periféricos que rodearon los hechos (cumpleaños, reuniones, develamiento, observaciones, etc.) sino que nutrieron a la juzgadora, además, acerca de sus propias observaciones del fenómeno contextual violento en el que se hallaba inmersa D. R., como así también los rastros lesionales documentados oportunamente –certificaciones y fotografías-. A más de ello, se expresó durante el juicio el médico Forense, Dr. L.V.. Depuso en el debate asimismo, M. de los Á. T., empleada del Banco X quien explicara pormenores acerca de la transferencia acreditada por ciento cuarenta mil pesos.

El plexo probatorio se completó con el testimonio del papá de D., R.R., como así también con el testimonio de empleados policiales que fueron al domicilio de la pareja.

7. Como se viene de decir, la línea de defensa ha fincado en una observación parcializada o sesgada de la prueba, al punto de afirmar que el cuadro lesional no ha sido acreditado, fundamentalmente su temporalidad y modo de producción, desconociendo –insisto en ello- la fenomenología

---

[22] Sostuve oportunamente que "en tal orden de ideas –y repasando conceptos-, puede condenarse con una única versión, con un único testigo, pero en tal caso, la coherencia de dichas aseveraciones cargosas, habrán de ser robustecidas por elementos externos o periféricos que las doten de sentido y potencia. Y esa carga está constitucionalmente puesta en cabeza del Ministerio Público Fiscal. (…) En lo que a este punto respecta, el art. 16, i) de la Ley 26.485, al mencionar a sus "naturales testigos", alude a los testigos de aquéllas "circunstancias especiales" en las que los hechos se desarrollan. Ergo, si partimos de la base que este tipo de casos, por lo general, se producen en ausencia de testigos, pues entonces, los que la norma menciona son los testigos de aquéllos datos periféricos que darán sentido y razón al relato de la víctima, tales como médicos que la revisaran, personas que hayan podido escuchar el develamiento de la situación padecida, familiares y amigos que aporten acerca del comportamiento, estados de ánimo, etc. (voto en caso *"PROVINCIA DEL 385 del CHUBUT c/ L./ J. M. s/Abuso sexual- Esquel"* (NIC N° 5116 que corresponde al Legajo Fiscal N° 47943) –Rta. 6 de diciembre de 2022-.

en trato y la forma de investigarla. Esta percepción, ideológica por cierto, es la que lleva a la quejosa a indicar que R., tal vez presa de su frustración y congoja al no haber podido prosperar en una relación -disfuncional-, la ha transferido a los demás testigos con una magnitud impropia.[23] Quiere ello significar, según la visión del señor Defensor, que todos los testigos han magnificado o exagerado sus apreciaciones testificales por el solo hecho de ser amigos de la víctima o compañeros de trabajo, incluyendo en la nómina a los profesionales del cuerpo médico forense, y aún al personal policial. Pero aún en la chance indicada, he recreado las pistas de audio de los testimonios respectivos sin haber podido advertir un contra examen dirigido a desmoronar la credibilidad de aquéllos, o a señalar contradicciones sustanciales (no superficiales o secundarias). Menos aún el cumplimiento de acreditación durante el juicio de circunstancias que vayan a generar en el juzgador, al menos cierto resquicio para la duda.

No omitiré en este punto una indicación referente a la credibilidad del relato de D.R. y la sugerida influencia o manipulación de ésta sobre el resto de los testigos. El primer detalle que descarta esta posibilidad, es la concerniente al momento en que se denuncia el hecho del 4 de marzo (22 días después), con un intento en el medio de retomar y recomponer la convivencia. A la par, tampoco desdeño que los compañeros de trabajo de la damnificada (testigos F. W., B. M., F. C., E. H. y G. B.) antes de que se denunciaran los hechos, notaron en D.R. ciertos comportamientos extraños que les hicieron pensar que algo andaba mal: ropa de manga larga para cubrir hematomas, o explicaciones pueriles acerca de la producción de los mismos, excusas y explicaciones, etc. Es decir que, amén de su vinculación con áreas de la salud pública (todos son médicos y enfermera una de ellas), el sentido común orientaba hacia un suceso conflictivo o violento. Dicho en otras palabras, la percepción personal ha sido *ex ante*, siendo que *ex post* tuvo

[23] Referencia hecha en la página 15 del escrito recursivo.

lugar su confirmación ante el develamiento materializado en la denuncia del día 26.

Desde otro costado, en el recurso se pretendió conectar una actitud *"tóxica"* dentro de la relación de pareja, acusación que se repite respecto del proceder procesal de la víctima, con el abuso en el consumo de medicamentos, tales como la droga topiramato. No sólo la Defensa técnica, sino también el descargo material de F. va en ese sentido. Así, en la ocasión prevista por el art. 274 del CPP, la defensa prometió aportar prueba sobre extremos fundamentalmente vinculados a la dependencia a las drogas y los efectos que estas producirían en la denunciante, empero tales probanzas no fueron ni aportadas ni producidas.[24]

Sobre este punto, se observa que la teoría del caso de la Defensa con la que se transitó el juicio, más allá de poder ser denominada "negativa", le es también inherente un aspecto "positivo", fundamentalmente, la demostración de que ciertas conductas de la víctima se hallaron influenciadas por el consumo abusivo de medicamentos, o que el estrés postraumático detectado pericialmente en ella se debió autónoma o conjuntamente a otros padecimientos (enfermedades anteriores, por ejemplo).

El hecho de afirmar que el caso concreto tiene otra explicación (v.gr., los comportamientos de la víctima), importa tanto dar una interpretación posible y diferente a la prueba de cargo producida por la acusadora (aplicando el test de superposición), como implica también la carga de ofrecer evidencia distinta que oriente a reinterpretar el evento desde la perspectiva de aquella parte.[25]

---

[24] *"Si bien la carga de la prueba en el proceso penal le incumbe a la acusación, establecida la intervención del imputado en el hecho ilícito -la que es también reconocida por éste, aunque en las circunstancias y con las modalidades descriptas por la defensa-, la pretensión de concurrencia de las eximentes invocadas -legítima defensa, emoción violenta-, no puede apoyarse en la mera afirmación de su existencia, sino que debe ser acreditada por quien la invoca, o bien surgir en forma clara y evidente del plexo probatorio producido en el proceso".* (Tribunal en lo Criminal n.° 6, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, "***R.***, ***C.***" causa n.° 3113, 31/10/2013.)

[25] "*El nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de*

Y esto último tiene que ver, como hemos dicho en muchas ocasiones, con el principio que dice que quien lleva la carga de producción de la prueba es la parte que la ofreció, en el marco de su teoría del caso. La parte contraria posee la garantía de controlarla y en su caso, objetarla.[26]

Por ello, si fuera cierto que otras vías de investigación no han sido tenidas en cuenta por el Ministerio Público Fiscal, no sólo que la defensa debió emplazar a los funcionarios de dicho Ministerio a que sean abordadas (art. 278, CPP), sino, antes bien, debió la misma defensa ahondar en dicha hipótesis, incorporando a su teoría del caso la evidencia que sostuviera los presupuestos facticos diferentes al acusado para poder convencer al juez.

Por ejemplo, la impugnante no aporta –por poner solo un ejemplo- las constancias de la locación de la vivienda y su precio, ni las fechas habituales de pago, o el testimonio del agente inmobiliario (o de la fuerza GN) que pudieran robustecer al menos parte de sus versiones, todas ellas, probanzas de sencilla producción.

Idéntica conclusión es la que me remite a la denodada resistencia que se alega en contra del dictamen psicológico forense. No sólo porque no fue la perito contraexaminada durante el juicio con el rigor técnico que se necesita para poner en vilo sus conclusiones, sino que no se ofreció el aporte de un perito de parte que pudiese ilustrar al tribunal acerca de la posición resistente de la defensa. Va de suyo que no significa esta afirmación poner en tela de juicio el aporte de la consultora técnica de la Defensa (Lic. L. M.)

---

la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable, sin disminuir por ello la plena vigencia de la presunción de inocencia". (TCColombia, sent. C-069, 2009, cit. Müller Rueda,Katherine,https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4759757).

[26] Expte. 20.721 - D - 2006 *"D., A. E. - P., O. A. s/ Homicidio simple en carácter de coautores - Esquel"*, el máximo Tribunal local sentenció que *"...quien alega una circunstancia o estado eximente debe acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera enunciación o alegación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena* (del voto del doctor Pfleger)".

sino, simplemente considerar que sus conclusiones profesionales, si existieron, debieron ser introducidas al juicio en el modo previsto por la ley, controladas por la contraparte, debatidas en el ámbito adecuado y valoradas por el *a quo*. Todo ello, ausente en el presente caso.[27]

El hecho de que la impugnación sea amplia,[28] y de que sea factible efectuar un control de buena calidad sobre la prueba recibida en el juicio, no significa que exista un nuevo juicio. Pastor[29] ha explicado este tema con meridiana claridad. Refiriéndose a las características que debe reunir un recurso adecuado a los lineamientos de la CIDH, señala que no se trata de una segunda instancia amplia ni de una "segunda primera instancia", ni de la repetición del juicio, en razón de lo siguiente: la primera instancia tiene un objeto determinado por la acusación; la segunda instancia tiene un objeto fijado por el recurso. Son dos debates diferentes. En el primero, se juzga al autor, en el segundo se juzga la sentencia. Decisivo es al respecto que la segunda

---

[27] El Código de procedimientos prevé un mecanismo para ello. El tercer párrafo del art. 198 establece que *"las partes podrán objetar la realización de la pericia o la calidad de urgente de las operaciones, proponer fundadamente puntos de pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes…"*, indicando en el párrafo siguiente que *"las objeciones tramitarán por vía incidental y deberán ser resueltas por el juez penal en audiencia oral, con intervención de las partes"*. Este aspecto del proceso, debe conectarse ineludiblemente con lo normado por el art. 278, sexto párrafo del CPP, que regula la proposición de diligencias durante el trámite de la investigación penal preparatoria, que indica: *"durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquéllas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes (…) Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante el juez penal con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia".*

[28] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Herrera Ulloa,* dejó en claro que el derecho de recurrir el fallo es una garantía que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Dicha garantía no se agota con la posibilidad de establecer un recurso contra la condena, sino que el mismo debe ser sencillo y eficaz. Así, nuestra CSJN al fallar "Casal" (Fallos 328:3399) sostuvo que es exigencia de la Constitución que el reexamen de la condena que se le brinda al imputado sea amplio. Ello incluye la facultad de revisar cuestiones de hecho y de derecho formal o sustancial.

[29] PASTOR, Daniel *"Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia ¿la casación penal condenada? A propósito del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la CIDH".*

instancia no reedita toda la discusión, sino que limita el conocimiento del juez *ad quem* sólo a los agravios escogidos por el recurrente.

Entonces, establecido que la impugnación no es una *doble instancia* clásica sino una revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho que conforman la sentencia -es decir, un juicio sobre el juicio que posibilite el control amplio de la sentencia de condena y de la regularidad del procedimiento mediante el cual se arribó a ella-, lo que debe quedar claro es que la única instancia sobre los hechos –juicio oral y público- es la regla del sistema.

Desde otro ángulo –e insisto en ello- la decisión de la instancia anterior no se basó exclusivamente en el dictamen de Delfino (y en el hallazgo de Estrés postraumático complejo) sino en el abordaje conjunto de la prueba producida, faena jurisdiccional en la que el dictamen pericial ocupó tan sólo un lugar específico. Por tanto, y sin olvidar la orfandad acreditativa de la teoría del caso de la Defensa, interpreto correcta la lectura hecha por el *a quo* respecto al impacto que generara en la psiquis de D.R. los hechos padecidos. Nada autoriza a suponer entonces que el Topiramato o enfermedades graves padecidas mucho tiempo antes sean los causantes exclusivos de aquélla afectación psíquica pues, la perito no lo dice, no hay prueba que sustente tal afirmación y, fundamentalmente, no concuerda con los hechos denunciados.

Pero aún en la hipótesis propuesta, nada empece a que sea un cuadro de angustia crónica por problemas de salud antiguos, o el consumo de Topiramato en grandes dosis, factores que puedan ser superpuestos con un cuadro de estrés postraumático por el hecho padecido (conformación "compleja", como señala la perito).

Por todo lo dicho, concluyo que no hubo en el caso una valoración arbitraria, sesgada o errónea de la prueba que autorice a revocar el decisorio atacado el que, por su parte, votaré por confirmar en este aspecto.

c. Motivo de agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley penal de fondo.

1. El tercer motivo de agravio fue dirigido por la Defensa hacia el molde típico de las conductas enrostradas a A. F..

Los cuestionamientos centrales fueron fijados en la falta de acreditación de fuerza en las cosas o violencia en las personas en relación al robo presuntamente acaecido el 4 de marzo; como así también que no pueden escindirse las conductas señaladas como robo y como privación ilegal de la libertad.

La Defensa interpretó que la transferencia de dinero efectuada por D.R. no configuró el desapoderamiento que exige el tipo de robo, toda vez que de los dichos de ambas partes surgió que esa modalidad formaba parte del manejo del dinero ya que la pareja compartía gastos, de modo que no se acreditó que F. haya querido apropiársela.

En cuanto a la figura de la privación ilegítima de la libertad, afirmó que en el caso no se acreditó el elemento subjetivo del tipo.

Por su parte, las lesiones leves –imputadas en ambas fechas- no fueron debidamente constatadas por los médicos intervinientes, según su parecer. También deslizó que no quedó acreditada la intención de lesionar por parte del imputado.

A su turno, cuestionó que el *a quo* –sin ningún fundamento- aplicase la figura de las amenazas simples solo al hecho fechado el 26 de marzo, cuando según la descripción de la acusación fiscal, en ambos sucesos se imputó la misma acción, los dichos habrían sido de la misma entidad y se profirieron en idénticas condiciones.

2. El principal escollo que se advierte frente al tratamiento de este motivo de agravio (el amoldamiento típico de los hechos) es que el impugnante insiste sobre lo fáctico, cuestión que, como quedó expresado en los párrafos precedentes, ha merecido ya tratamiento. Es que no alcanza para discutir la tipicidad del robo, por caso, sostener únicamente que el desapoderamiento obedeció a la modalidad de

uso del dinero por parte de ambos miembros de la pareja, si es que en la sentencia atacada se determinó que justamente la transferencia de $ 140.000 lo fue bajo los efectos de la violencia ejercida sobre la titular de la cuenta. Si para la interpretación de este supuesto fáctico se tiene en cuenta no solo la transferencia en sí, sino el horario de su ocurrencia, los límites ilegalmente impuestos a su libertad y el contexto violento en que fue realizada conforme las explicaciones de la damnificada, con más el aporte testifical de R.R., no hay ninguna *anfibología* o ambigüedad en su significado típico.

Amén de ello, hay otro aspecto que es para mí sumamente importante: el tipo de robo requiere de fuerza en las cosas o violencia en las personas, extremo que puede verificarse *antes, durante o después* de cometido el desapoderamiento (art. 164, Código Penal).

3. En cuanto a la privación ilegal de la libertad, únicamente se afirmó que el impedimento ambulatorio debió haber alcanzado una entidad suficiente como para demostrar la intención del autor. En ese sentido, afirma el recurrente que no se probó que el autor fuera más allá de una conducta que pudiera ofender a la víctima, lo que a lo sumo podría catalogarse como una privación *aceptable.* Sobre esto, sólo diré que para poder determinar si el bien jurídico fue puesto en peligro o no, debe recordarse que el fundamento de la norma es el menoscabo de la libertad corporal, es decir libertad para actuar físicamente; contra esa libertad se puede atentar impidiendo el libre movimiento corporal o la libre locomoción. La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda, pues, comprendida en el tipo.

Por su parte, tampoco debe obviarse que la privación ilegal de la libertad se ha visto precedida –en ambos casos, el 4 y el 26 de marzo- del uso de violencia física que, a su vez, dejaron lesiones en el cuerpo de la damnificada. Si a ello se le aduna la clara interpretación de sus dichos –"no vas a salir"-, tampoco quedan dudas respecto de la intención del autor de restringir la libertad corporal y ambulatoria de aquella.

4. Los daños corporales fueron –como señalé *ut supra*– acreditados con creces y no hubo el más mínimo cuestionamiento respecto de su amoldamiento típico.

Por su parte, en lo tocante a las amenazas, y la presunta disparidad de tratamiento por parte del *a quo* respecto a las que habrían acontecido el 4 con las acaecidas del 26 de marzo, claramente la magistrada sostuvo que "la acusación no logró acreditar a mi criterio más allá de duda razonable las amenazas proferidas a la víctima el día 4 de marzo…" (ver pág. 37 de la sentencia) desde dónde se puede concluir que más que un tratamiento antojadizo, ha sido explicado y aplicado correctamente el principio *in dubio pro reo*. Por el contrario, han sido correctamente abordadas las del día 26 de marzo, consistentes en los dichos "hija de puta te voy a matar, te voy a buscar y te voy a matar, te voy a matar", pronunciamientos idóneos (por su entidad, por la calidad personal de quien venían y por su claro efecto intimidante) para amedrentar o atemorizar a D. R., cuya vulnerabilidad en ese contexto vincular, era de pleno conocimiento del autor.

Este motivo de agravio carece de cualquier otro fundamento, por lo que no logrará conmover la decisión del *a quo* ya fijada en la sentencia impugnada. Así lo propongo.

d. Agravio relativo al monto de pena impuesto.

1. Que, por último, se agravia la defensa del monto de la sanción que se impuso a A. F.. Asegura que es clara la falta de fundamentos en la imposición de la pena, en flagrante violación de los arts. 40 y 41 del C.P. y del art. 5.6 de la CADH. Precisó que la jueza aplicó un criterio retribucionista al escoger el monto de pena, incurriendo en interpretaciones contradictorias y arbitrarias de las circunstancias atenuantes y agravantes, sin ningún sustento probatorio.

2. Analizado el punto, observo que la juzgadora partió demarcando el límite punitivo (la escala penal) que individualizó entre los seis meses como mínimo y nueve años, como máximo. Dentro de esta tabulación merituó como elementos

aumentativos de la pena la pluralidad de hechos y la diversidad de bienes jurídicos afectados. Luego, justipreció la extensión y magnitud del daño causado como consecuencias materiales del delito y el grado de afectación de aquéllos bienes jurídicos, extremos que consideró de resorte enteramente subjetivos, dando razones luego de cómo repercutieron o impactaron en la vida de D. R.. Tuvo así por comprobado también el daño emocional o psicológico.

En cuanto al inculpado, tuvo en cuenta –como circunstancia agravante- su calidad de funcionario público integrante de una fuerza de seguridad, su grado de instrucción terciaria, su conocimiento de la ley, su capacitación en violencia contra la mujer, entre otros aspectos personales relevante, que la magistrada interpretó como claras muestras de haber contado con recursos y herramientas para motivarse en la norma, por lo que mayor ha de ser el reproche, conforme su parecer.

Meritó como atenuantes la ausencia de antecedentes penales.

Aplicó una pena de tres años de prisión y justificó por qué la misma iría a ser de ejecución condicional.

3. No vislumbro que se haya transgredido el principio de proporcionalidad al aplicar una pena ubicable en el tercio inferior de la escala, y de cumplimiento suspensivo. Tampoco el quejoso acierta a explicar por qué considera conculcado aquél principio ni dónde radica la arbitrariedad de la decisión. Sobre el tópico, insistir en que fueron tomadas como agravantes circunstancias que la Defensa pretende revistan calidad de aminorantes, no es un planteo serio, al menos, sin lograr derrumbar el claro fundamento dado por el *a quo* sobre el particular: "*son circunstancias que resultan de importancia para establecer la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como para precisar el grado de exigibilidad de adoptar una conducta conforme a derecho. El ciudadano F. ha dado muestras de contar con recursos y herramientas suficientes para motivarse en la norma y el esfuerzo para así hacerlo era mínimo en función de todas*

estas condiciones personales positivas, por lo que mayor debe ser el grado de reproche por su accionar, fundamentalmente teniendo en consideración que tampoco surge de su historial circunstancias especiales que puedan haberlo condicionado" (v. página 44 de la sentencia).

Por todas estas razones, votaré por rechazar este motivo de agravio, confirmando también la pena impuesta.

III.-

En cuanto a los honorarios profesionales que corresponden regular al señor Defensor, en virtud de la extensión, calidad de los trabajos y resultado obtenido, propongo regularlos en un veinte por ciento (20 %) de los que se fijaran en el punto 4) de la sentencia impugnada, tal como lo establecen los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la Ley XIII n°4 (antes ley 2.200), modificada por Ley XIII n° 15 y arts. 239, sstes. y cctes. del C.P.P.-

Así voto.

El Juez **Hernán DAL VERME** dijo:

I) El caso.

Que en párrafos previos se ha hecho referencia a los lineamientos en que se centra la impugnación ordinaria cuya procedencia se analiza, por lo que he de referirme solo a las cuestiones principales para no caer en reiteraciones innecesarias. Los hechos objeto del debate han sido transcriptos por el Magistrado que lidera el acuerdo, por lo que tampoco habré de reditar tales líneas en mérito a la brevedad.

Queda claro, a partir de la acusación y de la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal integrado por la señora Jueza Penal Fernanda Révori, que A.J.F. fue hallado penalmente responsable de los hechos ocurridos en Esquel los días 4 y 26 de marzo de 2023 en perjuicio de D.I.R., que consideró constitutivos de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en un contexto de violencia de género y robo, en concurso real con Privación Ilegítima de la Libertad,

Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en un contexto de violencia de género y Amenazas, conforme lo normado por los arts. 54, 55, 89 en función del 92, 141, 149 bis y 164 del Cód. Penal.

La impugnación da cuenta de cuatro motivos de agravio. En el primero el Dr. D.S., defensor de confianza de F., aduce un vicio en la acusación realizada por el MPF al concluir el debate que, según su parecer, acarrea la nulidad del contradictorio, y como consecuencia de ello pide la absolución de su asistido. En un segundo motivo impugnativo, el recurrente señala que la prueba producida en el juicio oral fue erróneamente valorada, afirmando que los dichos de la víctima no conforman un cuadro acreditiicio suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado respecto de los hechos que se le atribuyen. En el tercero, luego de volver sobre aspectos fácticos de la recreación histórica efectuada por la Magistrada del debate, señala que los hechos no son típicos.

En el último agravio se delinearon críticas respecto de los argumentos seguidos por la Jueza del debate en relación al modo en que se individualizó la sanción que correspondía a los hechos en función de los delitos individualizados.

II) DE LA NULIDAD.

Para sustentar su petición nulificante, el Dr. Sandoval expresa que, al concluir su dictamen acusatorio de cierre, el Fiscal del caso, Dr. Martin Robertson, no expresó "*sus peticiones de un modo concreto*", es decir, que no expuso una frase pidiéndole al Tribunal que su asistido fuera declarado penalmente responsable de los delitos por los que fue acusado.

En su responde, el MPF reconoció la omisión, pero agregó que el señor defensor alegó durante más de una hora para responder su dictamen, el que indudablemente estaba dirigido a lograr la declaración de responsabilidad del acusado por los hechos y los delitos que habían dado sustento a la acusación que motivó la apertura del debate, y que, sobre el final, el letrado hizo una mera mención a la falta de un pedido concreto como conclusión punitiva. En tal contexto,

explicó el Fiscal que al replicar subsanó la omisión puntualizando su pretensión acusatoria.

Lo cierto es que, tras ello, la defensa en su duplica formuló un requerimiento de nulidad con sustento en el precedente "Tarifeño" de la CSJN, que fue denegado por la sentenciante.

La Magistrada consideró que el precedente en base al cual el señor Defensor fundó su pretensión nulificante no era aplicable al caso, y que tal solicitud se basaba en una postura ritualista inaceptable que implicaría una afectación de los derechos constitucionalmente asegurados a la víctima. Sobre esto último, agregó que, al escuchar el dictamen conclusivo del Fiscal en el cierre del debate, le quedó claro que estaba solicitando la declaración de responsabilidad de F. al ratificar la acusación que oportunamente habilitó la instancia plenaria.

Teniendo ello en vista, no puedo menos que concordar con lo concisamente expuesto por la Juez A-quo.

El recurrente hace una serie de afirmaciones dogmáticas acertadas desde el punto de vista teórico, pero de modo absolutamente escindido del caso. No demuestra ni argumenta en qué norma reposa la sanción nulificante prevista para el vicio omisivo que señala, ni en qué consistió el perjuicio ocasionado a la defensa o al debido proceso, ni la razón por la que la posterior aclaración efectuada por el Fiscal en su réplica no puede ser considerada una hipótesis de saneamiento en los términos del art. 162 del C.P.P.

Intentaré ser breve. Por un lado, tal como refirió la Dra. Révori, el precedente "Tarifeño" o su progenie, no respaldan el requerimiento nulificante, ya que en aquellos casos el MPF había solicitado la absolución, y el Tribunal de juicio había condenado reemplazando al órgano acusador. En el caso traído, el Fiscal únicamente omitió –en un primer momento- una concreta frase que condense su petición ante la Jueza del caso, pero todo su discurso estuvo dirigido a explicar el modo en que su alegato de apertura y la acusación oportunamente formulada, se habían acreditado. Claramente pretendía una condena.

Si bien el art. 327 del rito hace referencia a que las partes deben expresar sus peticiones de un modo concreto, ello no permite afirmar que si del desarrollo de alegato se infiere claramente cuál es la pretensión buscada, la ausencia de una frase conclusiva lo torne nulo. Ninguna norma del ceremonial conmina tal omisión con la nulidad. Si vamos al caso, y siguiendo la propia lógica del recurrente, él, al responder la acusación, primero se limitó a señalar el defecto, pero no solicitó la nulidad, tal pretensión la materializó al responder la réplica del MPF. Entonces podría afirmarse que el defensor tampoco formuló la nulidad de modo concreto en los términos del art. 327 en el momento oportuno, sin embargo, la Jueza del debate trató la petición.

Por otro lado, el presunto vicio ha sido inocuo. Comparto con el Fiscal que la omisión no le impidió al señor Defensor alegar durante más de una hora dando respuesta al alegato acusatorio, lo que hubiera sido imposible si desconocía cuál era la concreta pretensión del órgano a cargo de la vindicta pública. Ello demuestra que la omisión de una frase final no le impidió al Defensor comprender el requerimiento punitivo, y que el supuesto vicio no afectó su posibilidad de ejercer con suficiencia su labor. En definitiva, es claro que no hubo perjuicio ni vulneración a los derechos constitucionales del imputado.

Para finalizar, remarcaré que si el Sr. Defensor pudo dar una concreta respuesta al dictamen acusatorio, entonces con su actuación el acto jurídico cuestionado ha conseguido su finalidad procesal, la que consiste en posibilitar que la contraparte argumente sobre las razones por las que la acusación no se encontraba suficientemente fundamentada en cuanto a sus extremos fácticos y/o jurídicos. De tal modo, aun concediendo que medió una irregularidad formal en el libelo persecutorio, el vicio ha sido saneado tanto por no haber implicado un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, como por haber sido luego objeto de aclaración por parte del propio Fiscal en su réplica (art. 162 y 164 "a contrario" del C.P.P.).

Siguiendo el carácter restrictivo con que deben admitirse las sanciones procesales, comparto lo sostenido por el STJCH, al afirmar que; *"… Las nulidades no existen en beneficio exclusivo de la ley; están y operan cuando concretos derechos resultan vulnerados por la actividad de los actores del proceso encargados de la persecución o decisión. Las hipótesis son taxativas y su consideración restringida, y, en palabras de Clariá Olmedo, ha de estarse siempre al contenido efectual del acto para dirimir cualquier escrúpulo. El defecto ha de ser señalado de partida al igual que el agravio, la conducta u omisión tiene que ser obligatoria (enumerada como condición de validez del acto), el daño relevante, trascendente y sus consecuencias dañinas, y, por cierto, que insubsanables… La Ley procesal protege del "mal actuar", es verdad. Pero no legitima el acecho, la celada o la trampa…"* (Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Causa caratulada "F. R. M. p.s.a. de Abuso Sexual- Pto. Madryn s/Impugnación", Expte. 22.756- F° 114 T° II-Año 2012, sent., del 11/12/2013).[30]

---

[30] En igual sentido, "Como lo he sostenido en causas anteriores, la relevancia que para la solución del asunto posee el tema de las nulidades, conduce a reiterar un concepto general acerca de ellas que ha sido persistente en mis sufragios. En efecto, por sus consecuencias graves para el desarrollo del proceso, ha de andarse con suma precaución en el punto. Al respecto, se ha expuesto reiteradamente que esta manera de sanción procesal es último recurso y que debe atenderse tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia, que de eso se trata, implica considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por el orden constitucional, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, expte. 357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna-Director, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 569). En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa, ello es exacto; pero si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse (STJ Santa Cruz, 14-03-2001 "Haro, Víctor Manuel s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo II. pág 498). Puesto en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…La procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está

De acuerdo a lo señalado considero que el motivo de agravio analizado debe ser rechazado por improcedente.

III. DE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA PRODUCIDA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

Para abordar el agravio en consideración, comenzaré por señalar que la teoría del caso de la defensa, incluida la material ejercida por el propio F., se orientó a negar los preceptos fácticos sobre los que reposaba la acusación pública.

A partir de allí, la defensa niega la existencia misma de los hechos, y afirma que la recreación histórica efectuada por la Jueza se basa en una errónea interpretación de la prueba producida en el contradictorio. Con ello en vista, el recurrente afirma que la declaración de la víctima, eje central de la acreditación de los hechos imputados, no presenta coherencia interna y externa, y que en consecuencia sus dichos son insuficientes para sostener la hipótesis fiscal que permitió la condena del imputado.

También afirma el impugnante que la Jueza tomó una postura en favor de la víctima al comenzar su análisis y que ello revela un posicionamiento subjetivo frente a la prueba que invalida sus conclusiones.

Comenzaré por esto último. He analizado la sentencia recurrida, y he percibido, sin lugar a dudas, que el análisis efectuado de la prueba por parte de la Dra. Révori no se ha basado en simples apreciaciones subjetivas, sino en establecer si los dichos de la denunciante presentaban coherencia interna y externa. La circunstancia de que al comenzar su desarrollo argumental hubiese adelantado que

---

interesado el orden público…" (A 63 XXXIV; "A., L. y otros.04/05/2000T. 323, P. 929). En el mismo precedente: "…La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos…". En suma, la nulidad de un acto procesal y su proyección negativa en un caso determinado, ocurre cuando hay infracción concreta a un derecho constitucional, situación que debe ser racionalmente explicada por el órgano que toma la decisión, o por quien la postula." (Superior Tribunal de Justicia del Chubut, 6-7-2012, autos caratulados "**N., V. V. s/ Dcia.**

consideraba probados los dichos de la señora D. R., en modo alguno implica que tomó una decisión al margen de la prueba producida. Se trató de una metodología argumentativa perfectamente válida que tiene por objeto explicar su pensamiento partiendo de la conclusión a la que, obviamente, ha arribado luego de considerar todas las piezas acreditícias en su conjunto. En esa misma línea también he de señalar que si bien la Jueza hace mención a ciertas impresiones personales sobre la testigo y el acusado, dicha percepción no ha constituido el eje central de sus argumentos para arribar a la condena aquí cuestionada. Es propio del debate que el órgano juzgador, valiéndose de la inmediación, perciba las actitudes, modos, emociones y reacciones de los intervinientes en el proceso para formarse una visión de las vivencias que se le exponen como hechos, y tras interpretarlas desde la experiencia, uno de los parámetros en que se asienta el sistema de valoración de la prueba al que hace referencia el art. 23 del rito; abordar la recreación histórica de los sucesos que conforman la materialidad ilícita objeto de la acusación.

En relación al abordaje efectuado por la Magistrada a cargo del debate, basando la recreación de los hechos en la versión de la víctima, estableciendo si ésta presentó coherencia interna y externa, debo señalar que aquel ha sido aceptado por el Sr. Defensor,[31] ya que según su planteo la sentenciante no logó demostrar dichos extremos en el caso. Por otra parte, esta Cámara en lo Penal ha considerado en diversos precedentes[32] que cuando se presentan hechos como el traído, en los que habitualmente no se cuenta con testigos porque ocurren en ámbitos privados o domésticos, y que además

---

Abuso Sexual representación hija menor s/ Impugnación", Expediente N° 22130 - F° 11 -Año 2010)

[31] El señor defensor cimentó su postura en los casos "L." y "P." de ésta Cámara en lo Penal.

[32] NIC N° 3312 "G. R. s- Abuso sexual" del 11/4/2016, NIC N° 3925 "R. J. S. s/ Abuso sexual" del 9/11/2017, NIC N° 1567 del registro de la Circunscripción Judicial de Sarmiento seguida a "R. D. S. s- Abuso Sexual" del 3/9/2018, NIC N° 3757 "G. F. s- Abuso sexual agravado" del 1°/3/2018, NIC N° 4218 "L. P. s/Abuso sexual" del 9/10/2018, NIC 4278 "C. N. D. s/ Abuso sexual agravado", del 10/12/2018, NIC N° 4493 "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S. O. C.", del 28/11/2019 y "PROVINCIA DEL CHUBUT c/Q.J.", NIC 4682, Legajo Fiscal 43.254 del 6/7/2020, entre otros.

constituyen en abstracto hipótesis de violencia de género, tanto la normativa vigente, como la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, orientan al juzgador a analizar los dichos de la víctima teniendo en cuenta su contexto y escuchando a quienes son testigos de las circunstancias periféricas al delito investigado. Desde allí se ha considerado factible probar los hechos a partir del testigo único, en este caso la víctima. La sentenciante ha referenciado las normas[33] y precedentes aplicables[34], por lo que no los reiteraré, en particular, porque como ya mencioné, el impugnante acepta la metodología seguida.

Sin perjuicio de ello, y tal como lo hice en los autos caratulados "C., J. M. s/ Lesiones" (Legajo de Investigación Fiscal n° 102411, Carpeta individual n° 11900, de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, sent. 26/4/22) agregaré sobre el punto que al verificarse que en el caso medió –en abstracto- violencia de género, las pautas antes mencionadas son obligatorias para los órganos judiciales.

Tal ha sido la directriz mantenida por la CSJN, ratificada en un reciente fallo, al considerar obligatorias las pautas establecidas por la CIDH respecto del modo en que deben interpretarse y valorarse las declaraciones vertidas por mujeres víctimas de abusos sexuales, uno de los tipos de violencia de género previstos por la ley 26.485. Remitiéndose al dictamen del Procurador General interino de la Nación, el Alto Tribunal dejó en claro que "*Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba*

---

[33] Art. 16 inc. "i" de la Ley III N° 36, en tanto establece, como un derecho mínimo de la mujer, en los procesos judiciales; a "*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*".

fundamental sobre el hecho...” Luego agrega*: “Estimo pertinente destacar, en ese sentido, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto resaltó "lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400”).*

Finalmente el Procurador recuerda *“… que los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta -como ya indiqué- el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente "Góngora", publicado en Fallos: 336:392… Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general*

---

[34] STJCH, Autos caratulados “**I., M. E. s/ denuncia abuso sexual**” (Expediente

y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer} en el acceso a la justicia" (caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176).” (Autos: **“R., A. y otro s/Abuso sexual”**, CSJN; 03/03/2022; Rubinzal Online; 8033/2015; RC J 1301/22).

Ahora bien, en cuanto a la coherencia interna del relato vertido por la señora R., la sentenciante inició su análisis efectuando un repaso de sus dichos durante el contradictorio que en cuanto a su contenido es fiel a los registros de audio que he podido escuchar. De allí, no solo extrae una impresión personal de la víctima, remarcando los momentos en que se quebró emocionalmente o que al referirse al autor de los hechos lo hizo sin demostrar encono o resentimiento en contra de él; sino que resalta la logicidad de su discurso. Este aspecto del relato vertido por la señora R. va en línea con lo expuesto sobre el punto por la Lic. Delfino[35]. Al analizar el discurso obtenido en Cámara Gesell la experta hizo referencia a un lenguaje coherente, lógico y claro, cuya gestualidad era acorde a lo que la entrevistada manifestaba verbalmente. Además, concluyó que su juicio crítico estaba conservado, y que no advirtió mecanismos de manipulación, ni signos de simulación o exageración de la sintomatología. Esto último emerge tanto del discurso como de las técnicas psicológicas aplicadas. Sobre la cuestión también mencionó que R. no presentaba alteraciones senso- perceptivas o fabulatorias.

---

[35] Psicóloga forense del Cuerpo Interdisciplinario Forense

Tampoco pudo individualizarse una razón o motivación que explique una falsa alegación contra el imputado.

Para resistir este aspecto del relato, la defensa argumentó que la señora R. presentaba un comportamiento errático porque era adicta a medicamentos. Esta línea argumental fue una de las bases de la teoría del caso de la defensa técnica, pero además formó parte de la declaración prestada por el imputado; la cual debe ser categóricamente rechazada por diferentes razones.

En primer término, comparto con la Dra. Révori que, al tratarse de una teoría del caso positiva, la defensa debió realizar un esfuerzo probatorio para establecer que la señora R. presentaba una adicción, ello, con al menos algún grado de probabilidad para poder conformar una hipótesis alternativa a la acusatoria con vocación de generar la duda razonable a la que hace referencia la fórmula constitucional beneficiante para el imputado. Ello es especialmente así, si se tiene presente que al momento de celebrarse la audiencia del art. 274 del rito, el imputado no hizo ninguna referencia a la mentada adicción y que el defensor indicó que presentaría prueba (sin aclarar sobre qué), lo que se concretó después de la acusación. Esto es relevante porque exime al MPF, obligado por el principio de objetividad, de investigar aspectos del caso que no conocía. Siendo ello así, la carga de la prueba de una teoría del caso positiva le correspondía a quién la alegó.

La única prueba producida sobre la ingesta de medicamentos por parte de la señora R., la aportó la propia víctima quién además es médica. Sobre el Topiramato, señaló que le fue prescripto por un médico neurólogo, y que si bien el medicamento puede generar resistencia en el tiempo –es decir, requerir una dosis mayor para generar los efectos esperables- no está asociado a una adicción. La sola afirmación del imputado aduciendo que R. era adicta a este medicamento, no aporta información útil para vincular la supuesta afección con el caso por la sencilla razón de que F. carece de los conocimientos necesarios para ello. Lo único concreto que se pudo probar, es que el neurólogo le recetó

Topiramato a R. por las migrañas que padecía desde su adolescencia temprana. Tan es así, que cuando la víctima concurrió a un centro de tratamiento de las adicciones a instancias del acusado, en el lugar le terminaron aconsejando que denuncie los hechos de violencia de los que era objeto.

Tampoco puede soslayarse que el entorno profesional en que la denunciante se desenvuelve en el Hospital local la describió como una médica aplicada a su trabajo, y que ningún paciente se quejó nunca por su desempeño.

Con esto en vista, a la absoluta carencia probatoria señalada, debe agregarse la inexistencia de una relación causal entre la presunta adicción que cursaba R. con la falsedad de los hechos que denunció. Si la víctima presentaba una adicción, ello la pudo tornar más vulnerable, pero de ninguna manera esto explica por qué habría efectuado denuncias falsas contra F.. Lo único que puede inferirse del planteo, es un intento pueril de desacreditar a R. como persona para poner en duda sus dichos.

En definitiva, esta línea argumental carece de base probatoria que la sustente y es impertinente a la solución del caso, al menos del modo que fue incluida en la teoría del caso de la defensa.

En lo que hace a la coherencia interna del relato, agregaré otro de los aspectos indicados por la Lic. Delfino. La perito indicó, como aspecto relevante, la naturalización de la violencia psicológica que R. venía padeciendo desde el inicio de la relación que mantuvo con F.. Le llamó la atención que solo registraba como violencia la física, pero no los destratos verbales, o las descalificaciones de las que era objeto, como así tampoco las formas en que el acusado utilizaba el aspecto patrimonial para mantener la situación bajo su control. Esta naturalización de la violencia de género psicológica y patrimonial, no visualizada por la víctima, constituyó otro elemento de peso para robustecer la coherencia interna de su relato ya que, al no ser percibida por la denunciante, no es factible que la pudiera simular y, siendo ello así, lo narrado se presenta como uno de los rasgos que caracterizan el ciclo de la violencia en la

pareja. Es decir, su relato, respecto del modo en que funcionaba la dinámica de esta pareja, resulta compatible con lo que la bibliografía describe como esperable en el ciclo de la violencia doméstica.

En esa misma línea agregaré, tal como lo hice en los autos: "A. A. s/Lesiones Leves agravadas" (NIC 2113, Legajo Fiscal 11467 de Comodoro Rivadavia, sent., 15/3/2023), que, sobre el ciclo de la violencia de género en la pareja la bibliografía especializada explica que de ordinario es difícil que la situación se haga visible hacia los demás, haciéndose evidente recién cuando ya hay daños graves físicos o psicológicos. Se sostiene también que esto se "*debe a que la violencia conyugal o de pareja se desenvuelve en un ciclo que presenta tres fases, a saber. En la primera etapa, denominada "de acumulación de tensión", se produce una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes en los miembros de la pareja, con un incremento constante de ansiedad y hostilidad. El hombre y la mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendiente de sus reacciones. La tensión alcanza su punto máximo y sobreviene la segunda fase, denominada "episodio agudo", y es el momento en que toda la tensión que se había venido acumulando da lugar a una explosión de violencia, pudiendo variar en cuanto a su gravedad y oscilando desde un empujón hasta el homicidio. Esta fase se caracteriza por el descontrol y la inevitabilidad de los golpes. Las víctimas se muestran sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana. En la tercera fase, denominada "luna de miel", se produce el arrepentimiento por parte del agresor y comienza el período de disculpas y promesas de que nunca más van a ocurrir hechos de igual naturaleza. Es el período de la conquista y de la reconciliación, pero lamentablemente, al tiempo, vuelven a reaparecer los episodios de acumulación de tensión y a cumplirse el ciclo, el cual se convierte en un círculo vicioso del que sus presas no pueden salir.*

Otro aspecto de la violencia conyugal se relaciona con la intensidad creciente del maltrato. En la primera etapa, la

violencia es sutil, toma forma de agresión psicológica. Por ejemplo, se relaciona con lesiones en la autoestima de la víctima, ridiculizándola, agrediéndola emocionalmente, ignorándola, riéndose de sus opiniones, etcétera. Si bien las consecuencias de este tipo de violencia no son visibles, provocan en el agredido un debilitamiento de las defensas psicológicas y el maltratado comienza a ser más introvertido, a deprimirse o mostrase débil.

En un segundo momento aparece la violencia verbal, que refuerza la violencia psicológica. El agresor comienza a denigrar a la víctima poniéndole sobrenombres descalificantes, insultándole, criticándole el cuerpo, a la vez que comienza a amenazarla con la agresión física u homicidio. El agresor va creando un clima de miedo constante, en donde la víctima se siente débil y deprimida.

Termina éste procesos que venimos describiendo con la violencia física, la cual se instrumenta primero con una especie de maltrato leve como apretones y pellizcones, para seguir luego con un maltrato más grave, es el momento de las cachetadas y golpes de puño que pueden llegar a las trompadas y patadas…. Finalmente, esta escalada creciente puede terminar en homicidio o suicidio, siendo la única manera de cortar con este ciclo de violencia creciente, a través de la intervención de alguien externo a la pareja…" ("Violencia de Género y Violencia Doméstica", Graciela Medina y Ignacio González Magaña, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 301).

De tal modo, queda claro que R., al contar su historia, describe un devenir de la relación perfectamente compatible con el ciclo descripto, sin percibir que estaba inmersa en un contexto de tal naturaleza hasta que se presentó la violencia explícita. Ello, como vengo refiriendo, agrega un importante elemento para afirmar la coherencia interna del relato de modo concordante con lo explicado por la Dra. Révori al emitir su fallo.

En cuanto a la coherencia externa, es decir, aquellos elementos probatorios que corroboran de modo independiente distintos aspectos del testimonio brindado por la víctima, he señalar que la labor impugnativa tampoco puede prosperar ya

que el defensor se abocó a criticar individualmente cada una de las pruebas que confirman el testimonio prestado por R., perdiendo de vista que tal fraccionamiento es contrario al sistema valorativo de la prueba regulado en el art. 25 del rito que profesa lo contario, una valoración integral de la prueba producida. Así lo ha entendido el Alto Tribunal provincial, que sobre el punto sostuvo que *"...Si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye "per se" óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud con la condición de que sean unívocos y no anfibológicos... Sin embargo, la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada indicio, desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de pruebas... el análisis separado de cada elemento de juicio constitutivo de prueba indirecta, instaura siempre una alternativa anfibológica que necesita ser contrastada con el resto del marco convictivo para evaluar si aún así se mantiene la duda o si es posible llegar a una certeza positiva o negativa acerca del aspecto discutido..." (TSJCBA PENAL c. Sent 97 Paglione M. A. 29/09/ 2003 en JPBA t. 122. 150, pág. 73/74)..." (autos:* "R., J. s/ Homicidio r/ Víctima s/ Impugnación" (Expediente N° 22.238 - F° 28 - Año 2011. 1-11-2011).

Respecto del primer hecho imputado, el ocurrido el 4 de marzo de 2023, la sentenciante sostuvo que con el testimonio de B. M. (médica y compañera de trabajo de la víctima) se acreditó que el 4 de marzo R. la llamó por teléfono señalándole que había tenido una pelea con su pareja y que se separaría. Concretamente esa noche se quedó a dormir en su casa y al día siguiente se fue al domicilio de otra compañera de trabajo, G. B. a. Es decir, se corroboran los dichos de R. en el sentido de que esa noche durmió fuera de su domicilio a raíz de un conflicto con su pareja.

M. señala además que le vio moretones en los brazos y que estaba angustiada. También la escuchó hablar con su familia en forma telefónica.

Respecto de las lesiones que presentaba ese día, la Jueza también valoró el testimonio prestado por el Dr. Federico Crowder quién a solicitud de la víctima le revisó los oídos el 6 de marzo,[36] evaluándolos congestivos sin un diagnóstico sobre la etiología del cuadro concreto, pero abarcando la posibilidad del traumatismo. Ese mismo día, horas antes, había advertido que R. tenía moretones en los brazos, lo que le llamó la atención y los fotografió sin decirle nada a su compañera de trabajo. Con la declaración del técnico forense G. se confirmó que las vistas fotográficas existentes en el celular de C. se habían obtenido el 6 de marzo, lo que certifica la información aportada testimonialmente por este.

De esta manera, se corroboran otros dos elementos del relato de la víctima. La existencia de lesiones en sus brazos y su estado anímico angustioso, compatible con lo que refería haber vivido.

Sobre lo sucedido esa noche, R. también sostuvo que F., tras privarla de su libertad y lesionarla, la obligó a darle la clave de su celular y cuenta bancaria personal y extrajo casi la totalidad de los fondos que tenía allí depositados y los transfirió a una cuenta propia (140.000 pesos). Con el testimonio de M. de los Á. T., empleada del Banco X, se corroboró la transferencia mencionada, la que llamativamente tuvo lugar el 4 de marzo a las 23:17 hs. Sobre el punto, declaró también el padre de la víctima quién corroboró que su hija lo llamó dando cuenta de una pelea fuerte con su pareja, que se había separado y que no tenía dinero para pagarse un hotel, por lo que éste le depositó efectivo. El señor R. R. aclaró que en esa conversación no advirtió la gravedad de los hechos que su hija le estaba narrando, pero si recordó que ante la entidad de la discusión le recomendó que se retire de

[36] R. contó que había sido golpeada en los oídos suponiendo que podía tener una lesión en el tímpano.

la casa, que no discuta más, y se vaya a un hotel, siendo ese el motivo por el que le giró dinero.

Lo cierto es que con estos testimonios se establece que otro de los hechos narrados por la víctima existieron, es decir, en el momento en que los ilícitos tenían lugar, objetivamente se transfirieron fondos de la cuenta de R. a la de su ex pareja.

El valor de la corroboración de estos hechos radica en confirmar los dichos de R., y su fuerza convictiva surge de ponderarlos en forma conjunta. Las explicaciones dadas por el imputado no debilitan el cuadro probatorio expuesto. Descartada la posibilidad de que el presunto comportamiento "irracional" de la víctima se relacionara a su hipotética adicción, lo concreto es que, tras un suceso ocurrido en la intimidad en horas de la noche, R. se fue de su domicilio intempestivamente presentando lesiones, un cuadro de angustia, y pidiendo dinero para alojarse fuera de su casa cuando momentos antes tenía dinero en su cuenta para solventar gastos de hotel.

Ello permite afirmar que lo dicho por R. explica racionalmente los hechos confirmados por otras vías probatorias, resultando de un elemental principio lógico que, si tramos del relato son ciertos, para descreer de otros debe mediar una razón. La defensa no arrimó razones para descreer de R., solo intentó relativizar la data de las lesiones, y justificar la transferencia del dinero en una práctica consensuada de la pareja. La realidad es que F. le exigió el dinero para permitirle retirarse de la casa, y luego de haberla privado de su libertad y haberle aplicado golpes en distintas partes del cuerpo.

Por otro lado, este hecho fue denunciado por la víctima varios días después de su ocurrencia, con lo cual es casi imposible que al momento de la posterior denuncia hubiese elucubrado la existencia de los hechos previendo cuales eran las circunstancias que podrían probarse a través de testigos, como se explicó en los párrafos anteriores.

En relación al hecho ocurrido el 26 de marzo, luego de que la víctima retomara la convivencia con F., la

sentenciante también estableció el modo en que ciertos aspectos del testimonio de R. eran corroborados por vías distintas a sus dichos.

Con el testimonio de G. B. se acreditó que entre la noche del 25 y la madrugada del 26 de marzo, R. le pidió ayuda a la nombrada en forma telefónica, señalando que otra vez la habían dejado en la calle. Esa vez B., alertada ya por situaciones previas y sugestivas sobre la existencia de violencia doméstica, llamó a la comisaría de La Mujer. Fue así que se presentó personal policial en la casa de la pareja, lo que se probó con el testimonio de la Cabo D. R., quién trasladó a R. hasta la Comisaría para que formalice la denuncia. Según esta testigo, ya en el camino R. le contó que había sido golpeada por F., que la había amenazado, que en un principio no la había dejado salir de la casa. También que no era la primera vez que ocurrían episodios de dicha naturaleza. Todo ello, visiblemente angustiada.

La Agente B. J. fue la encargada de recibir la denuncia formulada por R., describiendo el estado de angustia visible en que estaba la nombrada, y dando cuenta del contenido de la denuncia que, en lo sustancial es lo mismo que R. narró durante el debate. Ninguna de las nombradas advirtió lesiones.

B. M. también declaró sobre este hecho, aportando que su compañera de trabajo B. le avisó que R. estaba en la Comisaría de La Mujer, por lo que fue a buscarla. La encontró sumamente angustiada y si bien no le quiso preguntar respecto de los hechos, si escuchó que hablaba con su familia sobre lo ocurrido. Ello fue nuevamente corroborado a partir del testimonio del padre de la víctima, quién, según afirmó, ante este segundo episodio comprendió la gravedad de la situación.[37] B. M. dijo que R. se quedó una noche con ella, y luego fue a dormir a la casa de otra amiga del trabajo.

Quién recibió en su domicilio a la víctima por varios días fue F. W., quién describió el estado de la nombrada como

---

[37] En ese pasaje del testimonio el Sr. R. explicó que estaba muy preocupado por su hija, y relacionó lo ocurrido con otros episodios previos que le habían llamado la atención.

de shock, sumamente angustiada, superada por la situación. Manifestó en el debate que R. le contó lo ocurrido esa madrugada, como así también hechos anteriores, todos incluían episodios constitutivos de maltrato verbal, psicológico, físico e incluso sexual. La nombrada también observó lesiones en los brazos de R.. Recordó que la policía tenía que sacar fotos de las lesiones, y para no incomodar a la víctima le propuso a las uniformadas ser ella quién las obtuviera. Fue así que fotografió las lesiones que presentaba R. con el celular de aquella. Estas fueron exhibidas en el debate y vistas por esta Cámara en lo Penal (Evidencia J).

La existencia de las lesiones también se corroboró con la declaración de la Dra. Ú. U., quién como médica de guardia revisó a R. y extendió un certificado médico legal describiendo las lesiones que observó. Rescato sobre el punto, que ante preguntas del Dr. S., la médica señaló que las lesiones que vio eran de reciente data, y producto de contusiones.

Siguiendo las explicaciones brindadas por la sentenciante, basadas parcialmente en la simple experiencia, he de cohonestar que las lesiones mencionadas por las testigos son perfectamente compatibles con los hechos narrados por la víctima. En una de las fotos se visualiza una inflamación sobre la nariz de la joven que claramente pudo ser causada por un cabezazo (esta lesión es descripta por U.). Es cierto, como dice F., que un cabezazo puede infligir lesiones mucho más graves, pero también lo es que las visualizadas también pueden ser fruto de tal acción, solo depende de la intensidad del golpe.

Este razonamiento va en sintonía con las explicaciones brindadas por el médico forense L. V., quién caracterizó las lesiones informadas como leves, y describió el proceso de las lesiones contusas. Insisto, todo compatible con lo narrado por R.. Tanto las explicaciones dadas por V. como la simple experiencia, permiten afirmar que éste tipo de lesiones se van haciendo visibles con el correr de las horas, lo que explica que en un inicio no fueran visibles para las

efectivas policiales intervinientes, pero si para la médica de guardia y para F. W..

Nuevamente, del relato vertido por R., en relación a lo ocurrido, hay tramos que son objetivamente acreditados con testimonios directos que apreciaron circunstancias por ella descriptas bajo juramento. Esa noche la víctima se proponía ir a una fiesta, pero como había llegado tarde de otro evento F., que volvía de trabajar, se enojó, lo que desencadenó los hechos denunciados. Objetivamente se acreditó que R. pidió ayuda, que se fue de la casa para alojarse en la urgencia en el domicilio de amigas. Que estaba lesionada y en un estado emocional compatible con los hechos que refirió haber sufrido.

Todo ello, debe ser valorado de modo conjunto con las conclusiones a las que arribó la Lic. Delfino, en especial en relación al cuadro de estrés postraumático complejo que pudo diagnosticar a través de la pericia que realizó.

Ya en los casos "Provincia del Chubut c/Q. J. R. s/Abuso sexual agravado-Lago Puelo" (NIC N° 4682), "Provincia del Chubut c/ B., C. (NIC N° 5334 - NUF N° 47.686) y "Provincia del Chubut c/ M. R. s/Abuso sexual agravado" (NIC N° 5440 LP), sostuve que no cualquier experiencia o situación problemática explica el estrés postraumático, ya que éste cuadro se compadece con la existencia de ciertos factores, o situaciones específicas, idóneas que lo pueden generar. El nomenclador mundial de psiquiatría, DSMV detalla cuáles son los sucesos que se aceptan como causantes del estrés postraumático, enunciando los siguientes: Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes: 1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). 2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros. 3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental. 4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p.

ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil).

Sobre ello, la Lic. Delfino agrega explicaciones más certeras y actualizadas, caracterizando el tipo de circunstancias que pueden causar este cuadro, el que incluye la violencia de género en la pareja sostenida en el tiempo, y que su diagnóstico se ajusta a los manuales psiquiátricos más recientes, CIE 11. Puntualmente explicó que mediante un proceso de descarte pudo determinar la inexistencia otras circunstancias en la historia de vida de R., que expliquen este trastorno, lo que le permitió establecer una relación causal entre los hechos denunciados y dicho cuadro clínico.

Es imperioso señalar, respecto de las observaciones técnicas vertidas en la impugnación, en relación a presuntos yerros técnicos en la pericia, que éstos debieron ser puestos de manifiesto durante el debate; o bien mediante el contraexamen, interviniendo en la pericia o mediante otro elemento convictivo idóneo para cuestionarlo. El contraexamen cursado por el Dr. S. al testimonio brindado por la Lic. Delfino no logró poner mínimamente en crisis la metodología científica de la pericia por ella realizada, ni demostrar que el TEPC podía deberse a otro factor distinto de los hechos denunciados. El propio Defensor interrogó a la experta sobre el punto y la nombrada fue firme al concluir que no encontró otros sucesos que pudieran explicar el trastorno referido.

Incluir en una impugnación consideraciones técnicas, aún asesorado por una profesional de la psicología, no suple el déficit probatorio señalado, ya que el momento para probar los hechos ya precluyó con el cierre del debate, escenario en el que deben ponerse en crisis las evidencias presentadas por la contraparte. Si ello no se logra, la falencia no puede superarse con apreciaciones científicas exentas del control de las partes y fuera del momento probatorio previsto por la ley formal.

Con ello en miras, es claro que la queja defensista, que propone una visión fragmentaria de la prueba producida, no logra poner en crisis la decisión recurrida, ya que la sentenciante ha realizado un exhaustivo análisis de la prueba

producida, y a partir del mismo, ha logrado establecer la coherencia interna y externa del relato vertido por la víctima. Es desde allí que pudo recrear los hechos que sirvieron de base fáctica a la acusación y con ello en vista decidir la responsabilidad penal de F.. Ello descarta de plano que la sentencia recurrida pueda ser consideraba arbitraria, no solo por la calidad de los argumentos que sostienen las conclusiones a las que arriba la sentenciante, sino porque el recurrente no demuestra ningún yerro manifiesto que los invalide.

En definitiva, la Jueza del juicio, teniendo en miras el cuadro fáctico imputado, las pruebas producidas en el debate, y las teorías jurídicas propuestas, optó por pronunciarse en favor de una de las hipótesis discutidas. Para ello, ineludiblemente debió valorar la prueba producida y, para colocarla en su justo peso a los fines de determinar su incidencia en la solución del caso, brindó sus propios argumentos, fueran o no mencionados por las partes. A la par de ello, fue válido el modo en que sorteó intelectualmente aquellos aspectos que se le presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que le permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que arribó.[38]

Se consideran entonces probados los hechos imputados por el MPF, como así también la autoría de aquellos en cabeza del acusado, A. Javier F., en los términos expuestos por el Fiscal, en consonancia con lo declarado testimonialmente por la víctima. En virtud de ello, considero que no debe

---

[38] "En el proceso de valoración de la prueba de indicios, he sostenido, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aun mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (ya Leibniz lo decía al enunciar el principio de razón suficiente respecto de las verdades de hecho). No está en nuestro poder la capacidad de recrear imágenes como aquellas que proyectaba el artefacto pensado por Bioy Casares en La invención de Morel o el aparato ideado para la ficción por H. G. Wells, que brinden directamente-a los jueces- la realidad del pasado que es materia u objeto de un debate; de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan." ("*WANG, Yu Liang s/ Doble homicidio agravado*", Expediente N° 20.326 - W - 2005, sent. N° 22/2008; 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger)

admitirse la impugnación ordinaria deducida por el Dr. D.S., en lo referente al segundo motivo de impugnación.

IV) CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS.

En este agravio el recurrente solo formula dos observaciones que abastecen una crítica a la subsunción típica realizada por la Jueza a cargo del debate. El resto de las apreciaciones vertidas en dicho capítulo apuntan a poner en crisis aspectos fácticos que ya han sido motivo de análisis en el agravio anteriormente abordado.

Ya en casos anteriores se le hizo saber al letrado que para poner en crisis la calificación legal atribuida a los hechos recreados no alcanza con volver a cuestionar sus presupuestos fácticos. Un planteo de tal naturaleza implica afirmar que los hechos probados son atípicos de acuerdo a las previsiones de la ley de fondo. Tan es así, que, al concluir el motivo de agravio en análisis, el recurrente no señala cuál es la calificación que considera correcta en relación a los hechos sometidos a debate. En tal inteligencia, respecto de todas aquellas líneas argumentales que pretenden demostrar la atipicidad de los delitos enrostrados cuestionando su materialidad infraccionaria, como ya señalé, he de remitirme a lo explicado con anterioridad.

Por otro lado, no puede soslayarse que la teoría del caso de la defensa durante el debate consistió en negar los hechos que se le imputaban al acusado, pero no en cuestionar que éstos fueran atípicos lo que implica consentir, en alguna medida, la subsunción legal propuesta por el MPF. Ello trae como consecuencia que las razones brindadas por la Jueza al momento de justificar la calificación sea la suficiente para explicar que ésta es posible, ya que en ausencia de contradictorio el control jurisdiccional se limita a establecer que la teoría jurídica es posible. Tan es así, que la Magistrada explicó sus reparos en relación al modo concursal seleccionado por el Fiscal, pero no lo modificó en razón de que el que consideró aplicable era más perjudicial para el acusado.

Respecto del robo simple atribuido a F., el impugnante señala que se trataría de un hurto en razón de que no se han

verificado los medios comisivos contemplados por el art. 164 del Cód. Penal. No comparto la crítica ya que, al recrearse los hechos, basados en los dichos de la víctima, se estableció que el desapoderamiento del dinero de R. se produjo luego de iniciada la privación de la libertad por ella descripta, luego de los golpes y como resultado de una directa intimidación formulada por F. en el sentido de que no la dejaría irse hasta que no le diga las claves del celular y de su cuenta bancaria. Ello, debe contextualizarse en una relación trazada por la violencia de género en la que la amenaza de represalias se encuentra presente en todo momento, lo que evidentemente anula la posibilidad de negarse a realizar las conductas exigidas por quién ejerce la violencia señalada.

De tal modo, y teniendo presente que la violencia en las personas puede presentarse antes, durante y luego del desapoderamiento, de acuerdo a la propia redacción del tipo penal en tratamiento, es claro que el medio típico previsto por el delito de robo, se verificó.

En relación a la privación ilegítima de la libertad, la duración de la restricción a la libertad corporal del sujeto pasivo es irrelevante a los fines de configurarse el delito aludido. Es que el delito en trato tipifica la afectación a la libertad personal. En palabras de Soler *"la persona es entendida en el sentido físico, de manera que la libertad que aquí se toma en consideración es la libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo…"* y aclara luego que *"El delito, en general, no requiere, sin embargo, encerramiento. El encierro es solamente uno de los medios posibles de comisión. El mismo efecto limitativo de la libertad puede alcanzarse por otros medios, en particular, por la amenaza… el delito subsiste aun cuando el hecho importe una restricción de la libertad ambulatoria en el sentido de que el sujeto conserva esa libertad dentro de*

ciertos límites. Lo importante es que tales límites existan y firmemente trazados…" Y, agrega que "… la duración larga o breve es indiferente, salvo algunos casos en que el lapso actúa como específica circunstancia de la calificación…"[39]

Desde el punto de vista objetivo, el delito también requiere que la privación de libertad sea ilegal. Según explica el autor citado, para algunos es un elemento vinculado a la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo, y para otros, que el autor actúe objetiva y subjetivamente de modo arbitrario, de decir, fuera de toda autorización del ordenamiento jurídico y en contra de la voluntad de la víctima (ob., cit. pag. 38).

Yendo al caso concreto, y de acuerdo a los hechos probados, en ambas ocasiones F. encerró a la víctima, sin derecho, al menos durante un período estimable en el tiempo, impidiéndole la libre posibilidad de movimientos a R., y con ello basta para que la conducta quede atrapada en el molde típico atribuido.

En definitiva, no advierto elementos que me permitan modificar la calificación legal atribuida al acusado en base a las quejas esgrimidas, y en razón de ello, debe rechazarse el tercer motivo de impugnación deducido.

V) DE LA PENA IMPUESTA.

El último motivo de agravio se vincula a la determinación de la pena, ámbito en el que el impugnante critica de modo genérico los razonamientos seguidos por el Tribunal Unipersonal al llevar a cabo la tarea intelectiva propia de la individualización de la sanción a imponer por los hechos probados, y luego tipificados como constitutivos de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género y Robo simple, que concursan formalmente entre sí, en concurso real con Privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por haber sido

---

[39] "Derecho Penal Argentino", Sebastián Soler, Ed. Tea, Tomo IV, pag. 35

cometidas en un contexto de violencia de género y Amenazas simples.

El recurrente no cuestiona la escala penal que en abstracto resulta aplicable al caso, la que oscila entre seis meses y nueve años de prisión. Tampoco cuestiona el modo en que la sentenciante abordó la escala penal ya que lo hizo desde su tope inferior a propuesta de la defensa durante el contradictorio. En su alegato de cierre el Fiscal Robertson pretendió la imposición de una pena de cinco años de efectivo cumplimiento.

A propuesta del MPF la sentenciante consideró, en sentido aumentativo y a tenor de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, la pluralidad de bienes jurídicos tutelados vulnerados -ello se refleja en los distintos tipos penales abarcados por los dos hechos imputados-, la extensión del daño causado, y capacidad del señor F. para reconocer la antijuridicidad de las conductas que se le atribuyeron. En sentido atenuante se valoró la falta de antecedentes condenatorios previos.

En esta instancia la defensa señala, en relación al primer ítem agravante, que se tuvieron en cuenta delitos no probados. Claramente la crítica, a esta altura del análisis, carece de idoneidad para poner en crisis el razonamiento de la sentenciante. Se le atribuyeron a F. dos hechos que concurren realmente entre sí, y cada uno de ellos involucra delitos que resguardan bienes jurídicos diversos. Desde el punto de vista de la naturaleza de la acción, y en términos de intensidad, es lógico que, si la conducta vulnera diversos bienes jurídicamente protegidos, entonces la respuesta punitiva sea mayor.

Luego el impugnante afirma que no se consideraron aspectos subjetivos de su asistido en su favor, aludiendo a su profesión y educación. En la queja, no se ocupa de desvirtuar la valoración contraria que efectúa la Jueza al mensurar dichas circunstancias. En los términos del art. 41 inc. 2° del ordenamiento sustantivo, la Magistrada evaluó que las mayores capacidades de F., entre otras, su capacitación en violencia de género, lo colocaban en una mejor situación

para reconocer que sus conductas eran contrarias al orden jurídico, y con ello en vista elevó el reproche.[40]

Finalmente afirma que la sentenciante utilizó elementos probatorios no producidos y valoraciones no alegadas por el MPF para apartarse del mínimo legal previsto, pero no los individualiza mínimamente, por lo que la queja no abastece un agravio. No debe olvidarse que lo recurrido es la sentencia y los fundamentos que le dan sustento.

Como se advierte, respecto de las circunstancias agravantes individualizadas por la Jueza de la cesura para apartarse del mínimo legal aplicable, el recurrente no introdujo ninguna argumentación tendiente a establecer que el Tribunal las hubiese valorado equivocadamente, o que se hubiesen utilizado erradamente las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. En tal inteligencia, en ausencia de agravio, y resultando razonables y suficientes los fundamentos expuestos por la sentenciante, ésta Cámara carece de facultades para suplir la ausencia argumental del defensor.

El Dr. Sandoval efectúa consideraciones genéricas y dogmáticas, sin puntualizar o individualizar cuáles son las contradicciones argumentales en las que presuntamente incurre la Jueza para apartarse del mínimo legal previsto por la ley de fondo. Reconoce la situación de preeminencia del órgano juzgador para mensurar la pena, para luego afirmar que la sanción individualizada es desproporcionada y que no respeta los parámetros constitucionales de resocialización, sin justificar su postulación en circunstancias vinculadas al caso concreto. En su alocución oral, este panorama no se modificó.

En definitiva, las circunstancias agravantes valoradas por el Tribunal de Juicio no han sido puestas en crisis exitosamente. Por ello, teniendo en cuenta la pretensión Fiscal, la escala penal prevista en abstracto para las

---

[40] Sostiene Ziffer con razón, que "*como regla general, puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque a la intención del autor a la protección de un bien jurídico*" ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p.69).

conductas imputadas, la modalidad condicional de la pena impuesta y los ítems individualizados a tenor de los arts. 40 y 41 del C. P., es que considero proporcional y ajustada la sanción individualizada, debiéndose rechazar la impugnación ordinaria, correspondiendo confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

VI) En lo concerniente a la regulación de los honorarios profesiones que corresponden a la actividad de la defensa de confianza del acusado, representada en esta instancia por el Dr. D.S., me remito a lo propuesto por el colega que lidera el acuerdo, por compartir sus fundamentos al respecto y citas legales vertidas.

Así voto.

La jueza **Carina Paola Estefanía** dijo:

I.- Llegan a esta instancia los presentes actuados en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. D.S., abogado defensor de A.J.F.contra la sentencia que lo condena, dictada por la Jueza Penal Dra. Fernanda Révori.

El resumen de los agravios de la Defensa se encuentra en el primer voto, razón por la cual me avocaré directamente a los mismos.

En síntesis, el defensor solicita se revoque la sentencia por considerar que es nulo el alegato final del MPF, por incumplir con la manda del art. 327 del CPP, al no realizar una petición concreta al Tribunal de Juicio, omitiendo mencionar cual era la calificación legal; en segundo orden afirmó que no se acreditó con la certeza que requiere la condena la materialidad delictiva, cuestionando la prueba de cargo que considera insuficiente y que ha sido sobredimensionado su valor en la etapa de juicio. Acto seguido, afirma que no se cumplen los requisitos de los tipos penales enrostrados y, por último, señala que la pena impuesta no responde a los principios constitucionales que deben respetarse en toda sanción punitiva.

II.- Consecuente con el orden de los agravios, comenzaré a dar respuesta al primero de ellos, mediante el cual trata

de obtener la nulidad del juicio por una supuesta deficiencia del MPF a la hora de realizar su alegato final.

Sin ánimo de ser reiterativa, teniendo en cuenta que estoy en el tercer orden de votación y que mis colegas se han expedido extensamente sobre cómo ocurrieron los hechos al final del debate, luego de repasar los audios, tal como lo reconoce la sentenciante al responder idéntico planteo procesal de la Defensa, efectivamente el MPF luego de analizar la prueba producida en juicio, afirmando que se había acreditado la hipótesis fiscal y que requería la condena del acusado omitió mencionar cuales eran los tipos penales enrostrados.

Acto seguido, la Defensa alegó sobre la prueba, proponiendo una lectura diferente de los diversos testimonios y de la prueba pericial y requirió la absolución.

En la réplica, el MPF aclaró la cuestión de la calificación y explicó que se daba por sobre entendido toda vez que en todo tiempo mencionó que se había acreditado la plataforma fáctica propuesta por el MPF en su alegato de inicio, en consonancia con la acusación fiscal. Inmediatamente mencionó los tipos penales por los que el acusado debía ser condenado: lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género, privación ilegal de la libertad y robo.

Fue entonces, cuando la Defensa requirió la nulidad del alegato fiscal con los mismos argumentos que los que esgrimiera ante este Tribunal en su escrito y en la audiencia de juicio.

Bien ha dicho la Jueza de Juicio, que la omisión marcada por la Defensa fue corregida por el propio titular del MPF antes de ser advertida o mencionada por la contraparte.

Además, la omisión no impidió que el Defensor ejerciera plenamente la Defensa de su pupilo y ello se deduce sin ningún esfuerzo del contenido de su alegato final.

Así las cosas, el planteo nulificante carece de razonabilidad y para este Tribunal de Alzada, se presenta como una pretensión a dictar una resolución basada en un excesivo rigor formal, tachando el alegato final por la sola

circunstancia de no haber incluido la mención expresa de los delitos enrostrados, soslayando todo lo expresado por el Fiscal en punto a que solicitaba se tenga por acreditada su teoría del caso y la totalidad de los hechos enrostrados tal como habían sido acusados.

No hay nulidad por la nulidad misma.

Ello significa que cuando las leyes procesales no han previsto expresamente la sanción de nulidad para un supuesto determinado (en los que existe una presunción legal de que esa situación afecta los derechos de alguna de las partes y por lo tanto es nulo) y/o no se verifica una afectación al derecho de Defensa en Juicio, no procede la nulificación del acto.

Nótese que el art. 327 del CPP establece que "Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones. Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto".

Se advierte claramente que dicho artículo no prevé ninguna sanción a quien no cumpla con los mandatos allí establecidos.

Por otro lado, rige el principio de la subsanación previsto en el art. 162 del CPP. Todos los defectos deberán ser inmediatamente removidos, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante, la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Y, por último, el art. 163, prevé la convalidación. El mismo establece que "Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos: 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente, salvo que mediare impugnación de nulidad. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después que cesaren las circunstancias que hicieron imposible tal conocimiento; y 2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto".

Finalmente, la situación que denuncia el Defensor en estos actuados en modo alguno puede ser equiparada a la resuelta por la CSJN en el caso "Tarifeño", en la que el titular de la acusación pública había retirado la acusación.

Conforme el cuadro normativo citado, la resolución recurrida, que rechaza la nulidad de la acusación fiscal, no debe ser revocada.

III.- Respecto del segundo agravio mediante el cual el recurrente tacha la sentencia de arbitraria por errónea valoración de la prueba, adelanto que, como ocurre a menudo en casos de violencia doméstica, que se producen en la intimidad, con relación al preciso momento en que se produjeron los hechos investigados contamos con la versión de la víctima que se enfrenta a la brindada por el imputado, que niega haberla privado ilegalmente de su libertad, lesionado y robado su dinero.

Surge de estas actuaciones que tanto el imputado A.J.F.como la víctima de autos, D.I.R., prestaron declaración en el juicio durante la primera jornada y sus testimonios se encuentran transcriptos -en gran parte- en la sentencia de grado.

El imputado también optó por declarar ante esta Cámara en lo Penal, reiterando –en términos generales- su declaración en el juicio. La víctima no asistió.

F., en las dos instancias procesales, hizo saber a quienes debíamos resolver, su trayectoria profesional dentro

de la Gendarmería Nacional, su compromiso con el trabajo, su vocación patriótica, su apego a la ley, su tarea en el área de género dentro de la fuerza a la que pertenece y su falta de todo tipo de sanciones administrativas y/o penales. La otra parte de su declaración versó sobre la vida y comportamientos de la víctima, a quien descalificó por diversos motivos.

Señaló que D.R.había padecido un tipo de cáncer, que en razón de eso no pudo continuar con su residencia en el hospital de la provincia de Neuquén por su incapacidad emocional de atender pacientes oncológicos; que sufría de migrañas y que abusaba de la medicación del dolor, e incluso que también consumía otro tipo de estupefacientes. Señaló que esas adicciones le ocasionaban problemas laborales, sociales e incluso económicos.

Por último, se refirió a los hechos investigados y negó haberla lesionado, afirmando que la prueba producida en juicio no determinó con certeza la data ni el origen de las lesiones que le imputaran. También sostuvo que no se demostró que la haya privado de la libertad y resaltó que nunca lo hizo, señalando que se acreditó que en los dos hechos la víctima se fue por sus propios medios. El 26 de marzo, cuando llegó el móvil policial, se retiró de su domicilio munida de todas sus pertenencias y, manifestó, que mientras estaba en la casa siempre tuvo consigo el teléfono móvil que le permitía comunicarse con quienes quisiera. Finalmente, negó haberle robado ciento cuarenta mil pesos y sobre la transferencia virtual de dinero explicó que como toda pareja pagaban los gastos de la vivienda en forma proporcional y que ese dinero era para cancelar una deuda de la inmobiliaria de un total de doscientos ochenta mil pesos.

En su oportunidad, D.I.R., la víctima de autos, declaró extensamente sobre su vida, su familia, sus orígenes. Se detuvo en la enfermedad que le fuera diagnosticada en cuarto año de la carrera, que tuvo buena evolución. También mencionó que sufre de migraña, que le indicaron Topiramato como analgésico. Luego se refirió a cómo conoció al acusado, su convivencia con él en Neuquén, su decisión de renunciar al

Hospital de esa ciudad, por considerar que no estaba preparada para trabajar en el mismo y su decisión de venirse a vivir a Esquel, en donde comenzó nuevamente la residencia.

En lo que aquí interesa relató cuando aparecieron las primeras conductas violentas del acusado. El primer episodio habría ocurrido en Neuquén y tres o cuatro hechos posteriores sucedieron en esta ciudad. Estos sucesos se caracterizaron por los celos, enojos, insultos, empujones, caídas, golpes, encierros, ahorcaduras. Resaltó que por un golpe en la cadera tuvo un moretón muy grande, que le ha dejado secuelas y también que en una ocasión la amenazó con meterle un palo, pero finalmente no lo hizo.

En cuanto al 4 de marzo de 2023, dijo con claridad que cuando llegó a la casa su pareja le hizo una escena de celos, le sacó el celular, se puso en la puerta para que no salga, la insultó, le tiró patadas al tobillo, le pegó manotazos en la cabeza, en el oído, la tiró contra la cama, le pegó en el estómago, en el pecho, en los brazos y en el cuello. También tomó una almohada y se la apoyó en la cabeza como queriéndola asfixiar. Explicó que quiso defenderse con manotazos, patadas, pero que se terminó tirándose en la cama a llorar y entonces F. le trajo el celular, la obligó a poner la contraseña, ingresar a la aplicación del banco y desde allí él mismo se hizo una transferencia de $140.000, dejándola sin nada de dinero en la cuenta. Después de esto él llamó a su padre, y entonces ella se animó -por primera vez- a decirle que Javier le pegaba y este le indicó que se fuese. Finalmente se fue a lo de su amiga Belén y recuerda haberse sacado fotos, para recordarse a ella misma lo vivido y que no debía regresar.

Reconoce que después, a pesar de todo eso, volvió. Tuvieron un diálogo en el que F. lloró, reconoció sus reacciones, hablaron de hacer terapia psicológica. También acordaron que ella iría al centro de adicciones por el consumo de Topiramato. Tal es así que F. le sacó el turno, la acompañó y la esperó afuera. En esa oportunidad se enteró que él había estado antes, que había exhibido una foto con el labio lastimado y que les había dicho que era violenta y

adicta a medicamentos y estupefacientes. Ella explicó el motivo de la lesión en el labio, que fue tirando manotazos en su defensa y le sugirieron que haga la denuncia.

A menos de un mes, el 26 de marzo se produjo el otro hecho investigado. Relató la víctima que discutieron a la madrugada cuando ella llegó del trabajo y que la discusión continuó a la mañana siguiente. Él le dijo que se fuese, ella comenzó a armar sus valijas, mientras él la filmaba. También recordó que en esa ocasión la insultó, le sacó el celular, lo dejó sobre la mesa y la encerró. Ella le dijo que se iría y pasaría a Gendarmería a contar todo y entonces se le desfiguró la cara, le reclamó que no se metiera con su trabajo y la amenazó varias veces que la iba a matar. La tomó de las muñecas y le pegó un cabezazo y, luego le dijo que había llamado al 107 diciendo que tenía una paciente de salud mental. Recién entonces la dejó salir de la habitación. Recordó que buscó su celular y llamó a Georgi para que la busque y fue ella quien avisó a la policía. F., una vez más, llamó a su padre diciéndole que estaba loca y ella le dijo que se iba de ese lugar. Finalmente llegó la policía y ella fue a radicar la denuncia.

Estas dos versiones –resumidas-, totalmente enfrentadas, fueron el núcleo del contradictorio de las partes durante el juicio. Sin embargo, como bien lo señala la sentenciante, el relato de la víctima fue corroborado con un frondoso cuadro probatorio, mientras que los dichos del imputado han quedado en absoluta soledad, salvo en aquellas circunstancias que fueron reconocidas por D. R., como lo son su enfermedad previa, la imposibilidad de trabajar con pacientes oncológicos, sus migrañas, el consumo de Topiramato para el dolor, reconociendo incluso que en una ocasión tomó seis cápsulas y que debió concurrir al hospital.

El repaso de los testimonios que declararon en el juicio permite concluir que la víctima no ha faltado a la verdad en su declaración. Se pudo verificar la coherencia interna y externa de su testimonio. Importan, en este sentido, los dichos de Federico Crowder, médico del HZE, compañero de la residencia de la víctima quien recordó que el 6 de marzo le

pidió que le revise los oídos, y tenía uno de ellos congestionado. También relató que le observó en los brazos cinco moretones que le llamaron la atención y sin que ella se diera cuenta le tomó una fotografía y lo habló con la Jefa de Residentes.

Esa fotografía fue aportada a la investigación y se pueden observar los hematomas mencionados por el médico; y cabe agregar que fue extraída del celular por el perito informático Gortari, quien explicó en juicio cuál había sido su actuación en esta causa.

Belén M., médica y amiga de la víctima, también confirmó que la noche del 4 de marzo, D. se quedó en su casa ya que había tenido una pelea fuerte con su pareja y había decidido separarse. Recordó que la víctima llegó llorando, tenía marcas en los brazos y en el cuello. Esa noche habló con su familia y los días siguientes se alojó en lo de su jefa.

El tercer testimonio que confirma que D. tenía moretones en sus brazos, fue la enfermera Estela Huaiquimil, quien sí se animó a preguntarle el origen y que la víctima le respondió que se había golpeado con muebles.

Por último, la jefa de residencia, Georgina Brachetta recordó que en esa fecha D. le escribió para informarle que había tenido problemas y que se había quedado en la calle razón por la cual, le ofreció su vivienda por unos días. La testigo explicó que para el mes de febrero a ella le habían llamado la atención algunas ausencias de la víctima a su trabajo y los dolores de cabeza, de cadera y vómitos que le manifestaba.

Este grupo de testigos, pertenecientes al lugar de trabajo de D. R., han dado cuenta de su profesionalidad, las alarmas que se encendieron cuando la víctima comenzó a faltar, a tener distintos dolores y fundamentalmente cuando le vieron moretones en los brazos. No surgió en el juicio ningún indicio de que todos estos se hayan confabulado para declarar en contra del imputado, por el contrario, han sido sinceros a la hora de expresar la falta de confianza que tenían para consultar a qué respondían los dolores, los

moretones o incluso la enfermera al informar que la víctima le había dicho que eran golpes con los muebles.

Esta respuesta de D., la que le diera a la enfermera, encuentra explicación en el comportamiento habitual que tienen las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas, quienes por vergüenza y para no exponerlos, cuando alguien les consulta sobre marcas en sus cuerpos compatibles con algún tipo de violencia, eligen responsabilizarse de los mismos.

Con relación a la transferencia electrónica de $140.000 de la cuenta de D.R.a la de Javier A. F., depuso en el juicio la empleada del Banco Chubut, quien explicó que se produjo el 4 de marzo de 2023 a las 23.17 y que para ese momento el saldo existente era de 143.574.11 pesos. También dio su versión el padre de la víctima quien al brindar su testimonio dejó a la vista su hombría de bien, sin ninguna animosidad contra el acusado a pesar del daño que reconoce haberle causado a su hija y efectivamente recordó que esa noche su hija le pidió ayuda, que le recomendó que se vaya a un hotel y le mandó dinero porque no tenía.

En definitiva, la única declaración que se contrapone con la de la víctima, parcialmente, es la del acusado quien niega haberla lesionado, privado de su libertad ambulatoria y apoderado ilegítimamente de su dinero. Digo parcialmente, porque no hay contradicción en cuanto a que en ambas oportunidades existió un conflicto entre ambos que derivó en que la víctima se tuviese que retirar de la vivienda en la que convivían.

En cuanto a que esa transferencia respondía al pago de una deuda conjunta con una inmobiliaria, como propuso el imputado, he de señalar que no acreditó esa circunstancia que, por primera vez manifestó en el juicio, constituyendo ello una defensa positiva, que procesalmente significa que es su obligación acreditarla, pues se trata de una circunstancia que es absolutamente desconocida por el MPF, introducida en una instancia en la que el acusador público ya no puede producir prueba para acreditar o descartar las citas del acusado.

Pero es necesario agregar algo más, aunque sea una regla social conocida por cualquier ciudadano/a, aún por aquellos que tienen una mínima instrucción: las deudas no se cobran con el uso de violencia.

Y en este caso, aún en el supuesto que la víctima le debiera dinero al acusado, o tuvieran una deuda conjunta con un tercero, como sugirió F., quedó absolutamente demostrado que esa transferencia no fue voluntaria, sino en un contexto de violencia física, psicológica y privada de su libertad ambulatoria.

De modo que, cualquiera haya sido el destino de ese dinero que se auto transfirió el acusado desde la cuenta de su pareja hacia la suya, constituyó un desapoderamiento ilegitimo del dinero perteneciente a D. R..

Dicho esto, con relación al segundo hecho investigado, es necesario resaltar que la Jueza Penal Dra. Révori efectuó un minucioso análisis del cuadro probatorio, al igual que respecto del primero, respondiendo todas las defensas que el Defensor desarrolló durante el juicio y que, cabe mencionar, reiteró en esta etapa, omitiendo señalar concretamente cual es el error en la valoración de la prueba.

Sin perjuicio de ello, las declaraciones de Belén M., Giorgina Bracetta, Raúl R., Florencia Woodgate, Úrsula Urdaneta, Leonardo Banega, Mariana Pinilla, Bárbara Jara conforman un bloque testimonial unívoco que corrobora la declaración de D. R., siendo todos ellos testigos directos de la situación de la víctima, desde los minutos posteriores del hecho investigado hasta varios días siguientes.

Así las cosas, la Jefa de Residentes Bárbara Bracetta fue quien recibió el pedido de ayuda de la víctima y llamó a la policía; su amiga Belén M. la pudo ver en la Comisaría mientras hacia la denuncia; la empleada policial D. Rocha concurrió al domicilio y acompañó a la víctima hasta la Comisaría, la agente Bárbara Jara le recibió la denuncia, la Dra. Úrsula Urdaneta la atendió por guardia y constató su estado emocional y las lesiones, Raúl R. se comunicó con ella y le pidió que no regresase y Florencia Woodgate la recibió en su casa. Por último, el médico forense Leonardo Vanega se

expidió sobre las lesiones mencionadas en el certificado extendido por la Dra. Úrsula Urdaneta y preciso que las lesiones constatadas eran hematomas en zona frontal occipital y en muñecas.

Si bien esas lesiones pudieron ser observadas por Florencia Woodgate y la médica Úrsula Urdaneta y no por las otras personas que estuvieron con ella durante esa mañana y tarde, esta circunstancia no debilita la prueba médica producida en juicio, pues quedó en claro que los hematomas no aparecen rápidamente y que por su ubicación es factible que por esa razón y por la ubicación de las mismas no hayan sido vistas por las personas mencionadas. Sobre este particular, no se puede soslayar que D. Rubís vestía ropas largas para, justamente, evitar que otras personas vieran los rastros de la violencia que sufría de su pareja.

Por último, la pretensa descalificación del Defensor a la pericia psicológica no fue atendida por la Jueza Penal ni tampoco puede tener cabida en esta instancia, toda vez que no da ningún argumento para sostener que la pericia es incompleta o que las conclusiones son erróneas.

Como bien menciona la sentenciante el Defensor descontextualiza y fragmenta las conclusiones de la Licenciada Delfino, para restarle el valor que posee la prueba pericial con relación al stress post trauma que presentaba la víctima y que tenía relación directa con las situaciones vividas con el acusado, más allá de las secuelas psicológicas que bien pudo dejarle su enfermedad sobre la cual D. Rubís reconoció que nunca había hecho terapia y que había tenido dificultad en su carrera para trabajar con pacientes oncológicos.

Lo concreto es que la víctima dijo al Tribunal, que “nunca algo me genero tanto miedo, ni siquiera la enfermedad que pasé, ni las dolencias que pude tener” y esta frase emitida por D. Rubís al final del juicio es un resumen de todas las conclusiones periciales expuestas verbalmente por el perito en el debate.

Es necesario traer a colación que la víctima exhibió en el juicio su malestar emocional al momento de prestar

declaración, visibilizándose la angustia que le producía relatar los hechos denunciados.

Ese estado emocional fue mencionado por muchos de los testigos que depusieron en el juicio, en especial su padre, las personas que le dieron acogida en sus viviendas cuando debió abandonar su casa, la médica que la revisó en el Hospital y el personal policial que le recibió la denuncia, su ampliación y que la acompañó a retirar sus pertenencias, oportunidad en que se encontró en que todas sus cosas no estaban más, entre ellas el título de médica.

Por último, en cuanto al valor probatorio de la pericia, debe aclararse al recurrente que la misma no ha sido ofrecida para informar sobre la credibilidad del testimonio de la víctima ni sobre la veracidad de sus dichos, sino para demostrar el daño psíquico que le produjeron los hechos investigados y, al mismo tiempo, que la patología de stress post trauma que se detectara con la pericia –cuya metodología fue explicada por la profesional- tiene su origen en los hechos denunciados, que se inscriben en un contexto de violencia de género, sobre lo que me expediré más adelante, al momento de analizar la calificación de los hechos.

En consecuencia, adhiriendo a la postura tomada por el Tribunal de Juicio, respecto de la pericia, la misma constituye un elemento corroborante de la hipótesis fiscal, asignándole coherencia interna y externa al testimonio de la víctima.

Como ya lo he mencionado, al contundente cuadro cargoso traído por el MPF se enfrenta solitaria la versión del imputado, quien al declarar no pudo disimular su falta de empatía con la situación de salud de D. R.. Me refiero al cáncer que padeció en cuarto año de la carrera de medicina y a sus migrañas.

Lejos de eso utilizó sus debilidades emocionales derivadas de esas circunstancias, para descalificarla dejando entrever un posicionamiento disvalioso respecto de las adicciones, que no se compadece con lo que realmente son: enfermedades que deben ser curadas con tratamientos médicos y

que cuando se presentan, requieren de un fuerte apoyo y contención del círculo familiar íntimo.

Además de no haberse acreditado el cuadro adictivo que refiere el acusado, tampoco informa que relación puede existir entre el consumo excesivo de medicamentos para el dolor y/o de otros estupefacientes con la denuncia de hechos de violencia que dejaron secuelas físicas y psíquicas en la víctima.

Se corroboraron ampliamente las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. En ambos casos la víctima se tuvo que ir de su domicilio, lo que motivó que, inmediatamente, muchas personas estuvieran en contacto con ella y registraran su estado emocional, su relato y sus lesiones.

En definitiva, contrariamente a las afirmaciones efectuadas por el impugnante, hemos verificado que la Jueza ha confrontado todos los testimonios con las versiones traídas por la víctima y por el imputado y ha dado buenas razones de por qué ha prevalecido la hipótesis del Fiscal.

La materialidad delictiva de los dos hechos investigados ha quedado sobradamente acreditada y, a pesar de tratarse de hechos producidos sin la presencia de testigos directos, el MPF ha podido reconstruirlos certeramente.

IV.- Con respecto a la calificación legal, el Defensor esboza confusamente los agravios dirigidos a cuestionar los delitos por los cuales su pupilo ha sido condenado. Reedita la crítica a la valoración de la prueba y la reconstrucción de los hechos.

Como sostuve, el Tribunal correctamente tuvo por probados estos extremos sobre lo cual me expedí al analizar el agravio referido a la valoración de la prueba. De allí que no corresponde reeditar esos argumentos al analizar la calificación legal.

La libertad personal es una cualidad esencial de la dignidad humana. Constituyendo un bien propio de la persona que nace con él y solo con el término de su existencia desaparece, debiendo la misma ser valorada y protegida por el ordenamiento jurídico en igual sentido al resguardo que hace

nuestra Constitución Nacional con una concepción amplia, abarcando tanto el libre despliegue (capacidad de acción) de la conducta humana como las zonas más íntimas y espirituales del hombre, en cuyos ámbitos la injerencia del Estado como de cualquier persona, en principio, sería ilegitima y arbitraria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el concepto de libertad tutelado por el art 7 de la CADH abarca "el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (Caso Yvon Neptune vs. Haití, 6/5/08).

Este tipo penal protege la libertad física en sentido amplio, es decir, la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro.

El imputado encerró a la víctima con la intención de que ella no pueda salirse de ese lugar, impidiendo ejerza libremente su libertad ambulatoria.

Respecto del tiempo, fue el suficiente para tener acreditado el delito y, sobre el particular, corresponde dejar sentado que la doctrina y jurisprudencia es unánime en cuanto a que no hay un tiempo mínimo para que se configure el delito.

El imputado tuvo la intención de encerrarla y sabía lo que ello significaba en términos fácticos y jurídicos.

Con relación al robo, la defensa luego de insistir que no hubo desapoderamiento, subsidiariamente plantea que no es un robo sino un hurto, para lo cual pretende desvincular el contexto de violencia con el desapoderamiento del dinero.

A dicho cuestionamiento simplemente indicar que conforme han quedado reconstruidos los hechos, el imputado efectuó la transferencia habiendo violentado física y psíquicamente a la víctima y lo hizo en medio del conflicto que se produjo esa noche, minutos antes de que la víctima pudiera retirarse de su casa, para evitar la continuidad de la violencia a la que estaba siendo sometida.

En consecuencia, conforme todo lo expuesto, no pueden tener acogida favorable sus planteos, y debe confirmarse en todos sus términos la calificación legal de los hechos investigados.

V.- Respecto a la cuantificación punitiva, el Tribunal Unipersonal tuvo en cuenta como agravantes la multiplicidad de hechos -dos-, de bienes jurídicos afectados -tres: la salud, la libertad y la propiedad-, la extensión del daño -psicológico-, y luego las características personales del acusado: su grado de instrucción formal (estudios secundarios completos), su carácter de funcionario público, integrante de una fuerza, que tiene la función de controlar que la ciudadanía cumpla con la ley y su formación en género.

Como atenuante se consideró a su favor la falta de antecedentes penales.

No advierto en la sentencia los fundamentos que menciona el Defensor en sus agravios para atacar la decisión, que parecieran corresponderse con un caso diferente.

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la pena impuesta responde a las características de los hechos por los que F. resultó condenado y a la calificación legal escogida.

Efectivamente fueron dos hechos, varios bienes jurídicos los que fueron afectados y también la extensión del daño quedó, como lo he señalado ut supra al analizar la prueba de autos, debidamente acreditado.

En cuanto a las cualidades personales del acusado, que la jueza considera para agravar la sanción, efectivamente el señor F. debió realizar un mayor esfuerzo para apartarse de la ley, teniendo en cuenta todas aquellas circunstancias que tienen que ver con su instrucción formal y su desarrollo profesional, que informan del grado de conocimiento que posee sobre sus obligaciones como ciudadano, incluso con relación a la violencia de género.

Sobre esto último, destaco el análisis normativo y fáctico que realiza la magistrada sobre la obligación estatal que pesa sobre el Estado de brindar una especial protección a las mujeres víctimas de violencia.

El caso traído a juzgamiento, lamentablemente, presenta todas las características del ciclo de la violencia que se presenta en las relaciones de pareja heterogéneas. El comportamiento del acusado se inscribe en el prototipo de los agresores, que han interiorizado códigos sociales que sustentan una supuesta superioridad masculina y se transmiten de generación en generación a través de todo tipo de mensajes que impregnan la vida cotidiana. Se trata de códigos que se perciben más allá de los discursos, que llegan a través de los comportamientos que se observan en el hogar, la escuela, la televisión, el cine, la literatura, la historia, el folclore, la organización del trabajo, la distribución del poder, etcétera.

Un sinfín de desigualdades, la mayoría de las veces tan sutiles que pasan desapercibidas y otras tan brutales que parecen irreales, pero que coinciden en transmitir la certeza de que los hombres y las mujeres ocupamos lugares jerárquicos desiguales, papeles distintos a la vez que complementarios en la vida cotidiana.

Del discurso del acusado, surge que durante su relación con la víctima, su comportamiento se inscribió en una masculinidad estereotipada, es decir, en la superioridad del varón y la inferioridad de la mujer, y por tanto considera que no presenta ningún problema mental especial, sino que tiene el poder dentro de casa y el derecho a mantenerlo, usando para ello la violencia física que considere necesaria.

La mujer es, en ese contexto, alguien o "algo" a quien tienen que manejar y controlar. Como parte de ese control aparecen los celos, el aislamiento social de su pareja y la necesidad de mantenerla en situación de dependencia. Estas circunstancias crean un exceso de dependencia que hace que cualquier reacción inesperada de la pareja se viva con inseguridad y sea motivo de conflicto. Cuanto más identificado esté el varón con el modelo masculino tradicional mayor será la posibilidad de que vea cuestionada su virilidad y busque soluciones que le recuerden a su pareja quién manda en casa.

Frente a ello, es necesario recordar que la violencia hacia las mujeres no acepta excusas, por más que a veces cueste entender que alguien "en su sano juicio" pueda llevar adelante las conductas que se oyen en las noticias y que llegan a diario a los Tribunales. Esta dificultad puede llevar a buscar explicaciones con las que, sin pretenderlo, se contribuye a reducir la responsabilidad del agresor en los planos personal, social y jurídico.

La mejor prueba de que no existe nada que justifique su conducta se desprende de la realidad es que en circunstancias similares algunos varones son capaces de agredir, maltratar o asesinar a sus parejas y a otros ni se les pase por la cabeza —o jamás pasarían de los pensamientos a los hechos—.

Por eso afirmo, que ni la locura, ni el alcohol o las drogas, ni una niñez traumática, ni la educación machista recibida, ni por supuesto la actitud de las mujeres, explican "la pérdida del control" sobre sus actos.

Una "pérdida de control" que -sin embargo- les permite decidir cuándo pegan, cómo y dónde (para no dejar marcas) y, más que perderlo, les lleva a conseguir un mayor control sobre sus víctimas.

A modo de conclusión, la Defensa no ha demostrado en los agravios un error judicial que amerite su corrección en esta instancia, que tiene plena jurisdicción para corregir una pena excesiva.

Digo esto porque insiste el Defensor, como en otros casos en los que ha intervenido, en señalar que la determinación de la pena es "incensurable en esta instancia". En este sentido, no puede desconocer el recurrente que el derecho del doble conforme garantiza al imputado la revisión de la pena.

Ahora bien, la facultad impugnativa debe contener una crítica de los agravantes aplicados y de los atenuantes descartados o como han sido sopesados.

En su recurso, no hay cuestionamiento alguno en ese sentido y los imprecisos agravios no responden a las fundamentaciones brindadas por el Tribunal.

En consecuencia y, en definitiva, la pena de tres años de prisión en suspenso que se le impusiera a A. Javier F., responde a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar las decisiones jurisdiccionales que imponen restricciones a los derechos de las personas, en especial al de la libertad.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor en representación de su pupilo y confirmarse en todos los términos la sentencia de grado registrada bajo el número 2709/2024.

VI. Respecto de los honorarios del Dr. D.S., adhiero a la propuesta del Juez de Cámara que lidera el acuerdo.

Así voto.

Por todo lo expuesto, por unanimidad, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de Esquel,

FALLA:

I. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa técnica de A. Javier F..

II. CONFIRMAR la sentencia registrada en la Oficina Judicial bajo el n° 2709/2024 y **CONDENAR en definitiva** a **A.J.F.**a cumplir la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad, lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género y robo simple, en concurso real con privación ilegítima de la libertad, lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género y amenazas simples (art. 54, 55, 89 en función del 92, 141, 149 bis y 164 del Código Penal), por los hechos ocurridos en Esquel, Chubut, los días 4 y 26 de marzo de 2023, en perjuicio de D.I.R..

III. Tener presente la Reserva del Caso Federal (art. 14, Ley 48).

IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa, en un veinte por ciento (20 %) de los que le fueran regulados en el punto 4) de la sentencia impugnada (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cc. de la Ley XIII N°4, modificada por Ley XIII N° 15; y arts. 239, ss. y cc. del CPP).

V. REMITIR copia de la presente sentencia a conocimiento del Sr. Juez a cargo de la Ejecución de la Pena en los términos establecidos por el art. 392 del C.P.P. (modificado por ley XV nro. 39) a sus efectos.

VI. Tener por notificadas a las partes con la lectura de la presente.

VII. Regístrese y notifíquese.

PROTOCOLO: 586/2025